



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ECOTEC**

**FACULTAD:**

Derecho y Gobernabilidad

**TÍTULO:**

La Interpretación Prejudicial Obligatoria del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en Situaciones de Inadmisibilidad de Recurso Ulterior

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

Gestión de las relaciones jurídicas

**MODALIDAD DE TITULACIÓN:**

Examen Complexivo

**CARRERA:**

Derecho con énfasis en Derecho Empresarial y Tributario

**TÍTULO A OBTENER:**

Abogada

**AUTOR:**

Melanie Gabriela León Sánchez

**TUTOR**

Abg. Bryan Andrade Álvarez

**GUAYAQUIL 2023**

## **DEDICATORIA**

A mis amados padres y hermanos, porque este logro no es solo mío, sino también de ellos.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a Dios y a mis padres, por el amor y al apoyo incondicional que me han brindado a lo largo de mi vida. Su constante respaldo ha sido fundamental para mi desarrollo, y soy la persona que soy gracias a ellos.



## ANEXO N°16

### CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL TUTOR PARA LA PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN CON INCORPORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Samborondón, 06 de diciembre de 2023

Magíster  
**Andrés Vicente Madero Poveda**  
**Decano de la Facultad**  
Derecho y Gobernabilidad.  
Universidad Tecnológica ECOTEC

De mis consideraciones:

Por medio de la presente comunico a usted que el trabajo de titulación **TITULADO:** “**La Interpretación Prejudicial Obligatoria del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en Situaciones de Inadmisibilidad de Recurso Ulterior**” según su modalidad **EXAMEN COMPLEXIVO**; fue revisado y se deja constancia que el estudiante acogió e incorporó todas las observaciones realizadas por los miembros del tribunal de sustentación por lo que se autoriza a: **MELANIE GABRIELA LEÓN SÁNCHEZ**, para que proceda a la presentación del trabajo de titulación para la revisión de los miembros del tribunal de sustentación y posterior sustentación.

**ATENTAMENTE,**



**Mgr. Bryan Andrade Álvarez**

**Tutor**

---

**CERTIFICADO DEL PORCENTAJE DE COINCIDENCIAS**

---

Habiendo sido nombrado el profesor **BRYAN ANDRADE ÁLVAREZ**, tutor del trabajo de titulación “La Interpretación Prejudicial Obligatoria del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en Situaciones de Inadmisibilidad de Recurso Ulterior” elaborado por **MELANIE GABRIELA LEÓN SÁNCHEZ**, con mi respectiva supervisión como requerimiento parcial para la obtención del título de **ABOGADA**.

Se informa que el mismo ha resultado tener un porcentaje de coincidencias del DIEZ POR CIENTO (10%) mismo que se puede verificar en el print de pantalla de dicho resultado a continuación.



---

**FIRMA DEL TUTOR**  
Abg. Bryan Andrade Álvarez

## RESUMEN

El presente estudio adoptó un enfoque cualitativo para analizar la sentencia No. 148-18-SEP-CC de la Corte Constitucional. En esta sentencia examinó la obligación que posee el juez nacional de solicitar una interpretación prejudicial al Tribunal Andino de la CAN cuando el proceso no sea susceptible a recuso ulterior. Por lo tanto, se realizó la búsqueda en tratados, reglamentos, estatutos y acuerdos que abordan dicho tema, con la finalidad de realizar una comparación con la interpretación realizada por la Corte, ya que en su sentencia se dejó sin efecto lo actuado por la Corte Nacional de Justicia, por la omisión de realizar la consulta al Tribunal Andino. Esta omisión causó que en las decisiones de los jueces de la Corte Nacional de Justicia que llevan procesos análogos declarara la nulidad a partir de la Audiencia Preliminar, remitiendo el proceso al Tribunal Distrital de origen, dado que las sentencias del Tribunal Distrital se basaron en normas andinas, tomando atribuciones que no les pertenecen. Por las razones anteriormente mencionadas, en esta investigación se revisaron los procesos No. 09501-2017-00610, 09501-2018-00227 y el 09501-2020-00230, donde se constató una vulneración al principio de celeridad, derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de los importadores. Esto se debe a que la Corte Constitucional ignoró que la interpretación prejudicial es un mecanismo que se utiliza cuando en una norma comunitaria exista duda u oscuridad, por lo que, el Tribunal se encarga de comunicar su alcance o significado, para una correcta aplicación de la misma.

**Palabras Claves:** Interpretación Prejudicial, Valoración Aduanera, Control Aduanero, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

## **ABSTRACT**

The present study adopted a qualitative approach to analyze ruling No. 148-18-SEP-CC of the Constitutional Court. In this ruling he examined the obligation of the national judge to request a preliminary interpretation from the Andean Court of the CAN when the process is not susceptible to subsequent appeal. Therefore, the search was carried out in treaties, regulations, statutes and agreements that address this issue, with the purpose of making a comparison with the interpretation made by the Court, since in its ruling the action taken by the Court was left without effect. National Court of Justice, for the omission to consult the Andean Court. This omission caused the decisions of the judges of the National Court of Justice who are carrying out proceedings to declare annulment from the Preliminary Hearing, sending the process to the District Court of origin, given that the District Court's rulings were based on Andean norms, taking powers that do not belong to them. For the reasons mentioned above, in this investigation, processes No. 09501-2017-00610, 09501-2018-00227 and 09501-2020-00230 were reviewed, where a violation of the principle of speed, the right to legal certainty and effective judicial protection of importers. This is because the Constitutional Court ignored that prejudicial interpretation is a mechanism that is used when there is doubt or obscurity in a community norm, therefore, the Court is responsible for communicating its scope or meaning, for a correct application of the same.

**Keywords:** Preliminary Interpretation, Customs Valuation, Customs Control, Court of Justice of the Andean Community

## Índice de Contenido

|  |           |
|--|-----------|
| <b>Introducción.....</b>   | <b>1</b>  |
| <b>Objetivos .....</b>   | <b>2</b>  |
| <i>Objetivo General .....</i>  | <i>2</i>  |
| <i>Objetivos Específicos .....</i>   | <i>2</i>  |
| <b>CAPITULO I.....</b>   | <b>3</b>  |
| <b>1.1. Comunidad Andina (CAN) .....</b>   | <b>4</b>  |
| <b>1.2. Tribunal De Justicia De La Comunidad Andina .....</b>                    | <b>7</b>  |
| 1.2.1. <i>Generalidades .....</i>  | <i>7</i>  |
| 1.2.2. <i>Competencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina .....</i> | <i>8</i>  |
| <b>1.3. Principio y Derechos Constitucionales .....</b>                          | <b>14</b> |
| 1.3.1. <i>Principio de Celeridad.....</i>  | <i>15</i> |
| 1.3.2. <i>Derecho a la Tutela Judicial Efectiva .....</i>                        | <i>15</i> |
| 1.3.3. <i>Derecho a la Seguridad Jurídica.....</i>                               | <i>17</i> |
| <b>1.4. Control Aduanero en el Ecuador.....</b>                                  | <b>18</b> |
| 1.4.1. <i>Control Anterior.....</i>  | <i>18</i> |
| 1.4.2. <i>Control Concurrente .....</i>  | <i>19</i> |
| 1.4.3. <i>Control Posterior.....</i>   | <i>19</i> |
| <b>1.5. Métodos de Valoración Aduanera .....</b>                                 | <b>20</b> |
| <b>1.6. Sentencia No. 148-18-SEP-CC .....</b>                                    | <b>25</b> |
| <b>1.7. Proceso No. 09501-2017-00610 .....</b>                                   | <b>29</b> |
| <b>1.8. Proceso No. 09501-2018-00227 .....</b>                                   | <b>31</b> |
| <b>1.9. Proceso No. 09501-2020-00230 .....</b>                                   | <b>33</b> |
| <b>1.10. Análisis y Repercusiones de la Sentencia No. 148-18-SEP-CC..</b>        | <b>35</b> |
| <b>CAPITULO II.....</b>  | <b>38</b> |
| <b>2.1. Metodología de la Investigación .....</b>                                | <b>39</b> |
| 2.1.1. <i>Enfoque Cualitativo.....</i>   | <i>39</i> |
| 2.1.2. <i>Tipo de Investigación.....</i>   | <i>39</i> |
| <b>2.2. Período y Lugar de Investigación .....</b>                               | <b>40</b> |
| <b>2.3. Universo y Muestra de la Investigación.....</b>                          | <b>40</b> |



|   |           |
|---|-----------|
| 2.4. Métodos Empíricos .....                | 41        |
| 2.4.1. Observación .....                    | 41        |
| 2.4.2. Entrevista.....                      | 41        |
| <b>CAPITULO III.....</b>                    | <b>43</b> |
| 3.1. Análisis de las Entrevistas .....      | 44        |
| 3.2. Interpretación de los Resultados ..... | 47        |
| <b>Conclusiones.....</b>                    | <b>50</b> |
| <b>Recomendaciones.....</b>                 | <b>52</b> |
| <b>Bibliografía.....</b>                    | <b>53</b> |
| <b>Anexo .....</b>                          | <b>59</b> |

## **Introducción**

En esta investigación se analiza la obligación que tiene el Juez nacional en solicitar la interpretación de la CAN cuando no cabe un recurso ulterior, suspendiendo de esa manera el procedimiento que se está llevando a cabo, por lo establecido en el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

La Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 148-18-SEP-CC decide dejar sin efecto lo actuado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, disponiendo que la Sala realice la consulta de interpretación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina por lo dispuesto en el artículo 33 del Tratado, lo que ha conllevado que en varias resoluciones, basándose en esta sentencia, soliciten la interpretación del Tribunal Andino.

La mala interpretación de los tratados puede causar entorpecimiento en los procesos judiciales, por lo tanto, ¿Es una vulneración a los derechos que la Corte Constitucional del Ecuador y la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia realicen de manera obligatoria una consulta de interpretación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina cuando no cabe un recurso ulterior, incluso cuando no es estrictamente necesario?.

En el presente estudio se mencionan las fases del control aduanero que realiza la Administración Aduanera, asimismo, los métodos de valoración de las mercancías importadas para un mayor entendimiento de la sentencia No. 148-18-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador y de las decisiones que tomaron los jueces de los procesos No. 09501-2017-00610 y No. 09501-2018-00227 de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y de la resolución No. 09501-2020-00230 Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario.

La hipótesis de esta investigación es la interpretación del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Sentencia No. 148-18-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, la cual, puede ser una vulneración a los derechos de los importadores.

Para la realización de esta investigación, se analiza lo que establece el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, reglamentos, estatutos, acuerdos, procesos y Decisiones del Tribunal Andino, y la sentencia No. 148-18-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, además, se entrevista a cuatro profesionales del Derecho Tributario Aduanero y especialistas en Derecho Tributario.

## **Objetivos**

### ***Objetivo General***

- Examinar la obligación que posee el Juez nacional en solicitar una consulta de interpretación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina cuando no cabe recurso ulterior, para conocer la situación jurídica actual.

### ***Objetivos Específicos***

- Identificar las resoluciones, tratados, reglamentos, acuerdos y estatutos que aborden la consulta de interpretación obligatoria que se debe realizar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

- Comparar lo investigado en los reglamentos o estatutos con las decisiones de la Corte Constitucional y Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, y su vez, con las entrevistas de los profesionales en la rama para conocer sus criterios acerca de la suspensión del proceso con el fin de saber la interpretación del Tribunal Andino, según lo que establecen los reglamentos, tratados y acuerdos.

- Fundamentar cuando es necesario establecer una consulta de interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

**CAPITULO I**  
**REVISION LITERATURA**

### **1.1. Comunidad Andina (CAN)**

El Acuerdo de Cartagena fue suscrito el 26 de mayo de 1969, dando como resultado, la creación de la Comunidad Andina, para fomentar el desarrollo y condición de vida de los habitantes de los países miembros, los cuales son: Perú, Colombia, Bolivia, y Ecuador (Comunidad Andina, s.f.).

La Comunidad Andina posee seis objetivos:

- A través de la integración y cooperación (económica y social), se promueve el desarrollo de los países miembros, para que sea de manera armónico y equilibrado.
- El segundo objetivo de la CAN es la aceleración de generación y crecimiento de empleo para los habitantes de los países que formen parte de la Comunidad Andina.
- El tercer objetivo de la CAN es facilitar la involucración de los países miembros en el proceso de integración regional, con el fin de avanzar de forma progresiva hacia la creación de un mercado común en América Latina.
- El cuarto objetivo es mejorar la posición de los países miembros de la CAN y con ello, disminuir la vulnerabilidad externa, dentro del contexto económico internacional.
- El quinto objetivo es fortalecer la solidaridad de los países que forman parte de la CAN, reduciendo las desigualdades de desarrollo.
- El sexto y último objetivo, es procurar una mejora constante de los habitantes de los países miembros de la CAN (Comunidad Andina, s.f.).

En el Considerando de la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece que los países miembros de la CAN, son miembros de la Organización Mundial del Comercio, por lo tanto, se encuentran obligados a emplear el Acuerdo Sobre la Valoración de Organización Mundial del Comercio (La Comisión de la Comunidad Andina, 2003).

El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina es de aplicación inmediata, con efecto directo y posee primacía, esto es, en el caso de incompatibilidad entre una norma comunitaria y una nacional, se sobrepone la norma comunitaria, lo cual no significa que una norma comunitaria derogue una la norma de derecho interno, sino que es inaplicable, con la finalidad de

salvaguardar los derechos e intereses de los países que forman parte de la Comunidad Andina. (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, s.f.).

La Comunidad Andina se organiza a través de un conjunto de instituciones y órganos, el cual se denomina Sistema Andino de Integración (SAI), los cuales se rigen por lo determinado en el Acuerdo de Cartagena, para que de esa manera se fortalezca la integración andina (Comunidad Andina, s.f.). Los órganos e instituciones son los siguientes:

- **Consejo Presidencial Andino:** Es el máximo órgano del SAI, conformado por los Jefes de Estados de los países miembros. Se encargan de emitir mandatos y directrices, las cuales establecen las políticas de integración de la subregión andina, además, si la subregión, en conjunto, tienen asuntos de interés, el Consejo Presidencial Andino se encarga de orientar e impulsarlo. Las instituciones y órganos que pertenecen a la SAI deben de obedecer las directrices emitidas por el Consejo en mención (Acuerdo de Cartagena, 1969).
- **Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores:** Es el órgano legislativo y se encuentra integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores de cada país miembro. Posee varias funciones, las cuales se encuentran en el artículo 16 del Acuerdo de Cartagena, pero una de las más importantes es que el Consejo Andino se encarga de suscribir acuerdos y convenios con otros países o con grupos de países, al igual que con organismos internacionales, los acuerdos y convenios son acerca de cooperación y de políticas exterior (Acuerdo de Cartagena, 1969).
- **Parlamento Andino:** Es el órgano deliberante, la cual representa a los pueblos de la CAN, de naturaleza comunitaria. Sus atribuciones se encuentran en el artículo 43 del Acuerdo de Cartagena, una de las más importantes es la de orientar y participar en el proceso de integración subregional andina, con la finalidad de que exista una consolidación de integración en la región latinoamericana (Acuerdo de Cartagena, 1969).
- **Comisión de la Comunidad Andina:** Se integra por un representante plenipotenciario de cada país miembro, la mayoría de veces es el Ministro de Comercio e Integración. La Comisión de la Comunidad Andina tiene varias funciones, las cuales se encuentran en el artículo 22 del Acuerdo

de Cartagena, pero la más importante es la de evaluar, elaborar e implementar políticas de integración subregional andino en lo que respecta al comercio e inversiones, las cuales son emitidas mediante Decisiones (Acuerdo de Cartagena, 1969).

- **Secretaría General:** Es el órgano ejecutivo de la CAN, se expresa a través de resoluciones, en el artículo 30 del Acuerdo de Cartagena se encuentran sus funciones, pero una de las más importantes es la de velar por el cumplimiento y aplicación del Acuerdo de Cartagena y de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico de la CAN (Acuerdo de Cartagena, 1969).
- **Organismo Andino de Salud:** Es una institución, se pronuncia a través de resoluciones y acuerdos. Se encarga de supervisar y respaldar las iniciativas efectuadas por los países miembros, tanto de forma individual o de manera colectiva, con la finalidad de elevar el nivel de salud de sus habitantes (Comunidad Andina, s.f.).
- **Consejo Consultivo Empresarial:** Es una institución, la cual se encuentra conformado por cuatro delegados de cada país miembro. Emiten pronunciamientos mediante opiniones y acuerdos. El objetivo de esta institución es fomentar una participación más activa dentro del ámbito empresarial en el proceso de integración andino (Comunidad Andina, s.f.).
- **Convenio Simón Rodríguez:** Este convenio busca que exista un desarrollo en la Agenda Social de la Subregión, es por esto que presenta y debate propuestas, las cuales están relacionadas con asuntos del área sociolaboral. El Convenio Simón Rodríguez, establece y coordina políticas comunitarias, las cuales hacen referencia a la fomentación de empleo, asimismo, a la capacitación y formación laboral, seguridad y salud dentro del trabajo, también la seguridad social y las migraciones que se realizan por trabajo (Comunidad Andina, s.f.).
- **Consejo Consultivo Laboral:** Es una institución, el cual se encuentra conformado por cuatro delegados de cada país miembro. El objetivo de este Consejo Consultivo Laboral es garantizar la participación efectiva de los trabajadores en el proceso de integración, lo cual, lo hacen a través de la emisión de opiniones y acuerdos (Comunidad Andina, s.f.).

- **Banco de Desarrollo de América Latina:** Es una institución financiera, la cual brinda varios servicios bancarios a múltiples clientes del sector privado y del sector público de los países accionistas, con la finalidad de promover un desarrollo sostenible, al igual que la integración regional (Comunidad Andina, s.f.).
- **Consejo Consultivo de Pueblos Indígenas:** Es una instancia consultiva, se encuentra conformado por un delegado indígena de cada país miembro. Emiten opiniones y acuerdos relacionadas con incentivar la participación de los pueblos indígenas en los temas de integración subregional andino (Comunidad Andina, s.f.).
- **Fondo Latino-Americano de Reservas:** Es fondo común de reservas, la cual tiene sede en Bogotá, Colombia. Tiene el objetivo de brindar apoyo de manera económica a los países miembros, es decir, dándoles una estabilidad, mejorando las condiciones de inversión de las reservas internacionales, causando un fortalecimiento a la solidaridad regional (Comunidad Andina, s.f.).
- **Consejo Consultivo de Autoridades Municipales:** Es una institución consultiva, el cual se encuentra conformado por tres representantes de cada país miembro, y tiene como objetivo orientar e impulsar medidas que refuercen a las ciudades y a los gobiernos locales como actores de la integración. Sus pronunciamientos son a través de opiniones y acuerdos (Comunidad Andina, s.f.).
- **Universidad Andina Simón Bolívar:** Es una institución educativa de la SAI, tiene sede en Sucre, Bolivia y en la ciudad de Quito, Ecuador (Comunidad Andina, s.f.).

El órgano jurisdiccional a considerar en el presente estudio es el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Acuerdo de Cartagena, 1969).

## **1.2. Tribunal De Justicia De La Comunidad Andina**

### **1.2.1. Generalidades**

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, fue creado el 28 de mayo de 1979, no obstante, no comenzó a ejercer sus funciones hasta el año de 1984. Este órgano está compuesto por magistrados de cada país miembro y es



precedido de forma rotativa por uno de ellos, por un periodo de un año. (Comunidad Andina, s.f.).

Conforme a lo que señala el artículo 40 del Acuerdo de Cartagena y lo mencionado anteriormente, es el órgano jurisdiccional de la CAN, el cual, según el artículo 41 *ibidem*, se rige conforme a lo que ordena el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, protocolos modificatorios y el Acuerdo de Cartagena. La sede del Tribunal Andino es en Ecuador, ciudad de Quito (Acuerdo de Cartagena, 1969).

En el artículo 4 de la Decisión 500 del Estatuto de la Comunidad Andina, establece que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es de carácter supranacional, con la finalidad de declarar el derecho andino, garantizando una aplicación uniforme en los países miembros (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2006). Los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Andino, los cuales pueden ser tanto sentencias como autos, son de carácter vinculante (Comunidad Andina, s.f.).

Una de las funciones del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es supervisar la legalidad de las acciones y omisiones de los órganos comunitarios, interpretar la normativa que integra el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, así como resolver las disputas relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones de los países miembros (Comunidad Andina, s.f.).

Según el artículo 17 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el Tribunal tiene varias competencias, las cuales se hablarán a continuación de manera breve, debido a que el presente estudio se enfoca en la Interpretación Prejudicial que realiza el Tribunal Andino (Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1979).

## **1.2.2. Competencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**

### **1.2.2.1. Recurso por omisión.**

Los órganos que pertenecen a la SAI, tales como: la Comisión de la Comunidad Andina, la Secretaria General o el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, tienen obligaciones que se encuentran en el ordenamiento jurídico de la CAN, y cuando no son realizadas, tanto los países miembros, como las personas naturales y jurídicas que se vean afectados por tales omisiones de los órganos anteriormente mencionados, pueden solicitar que

las obligaciones sean cumplidas (Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1979).

#### **1.2.2.2. Función arbitral.**

En el artículo 38 del Tratado de Creación, determina que el Tribunal Andino posee la competencia de resolver a través del arbitraje desacuerdos por la interpretación o aplicación de acuerdos o convenios, contratos entre las instituciones u órganos que pertenezcan al SAI, al igual, que también pueden ser suscritos entre ellos y terceros (Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1979).

En el segundo inciso del artículo en mención, señala que los particulares también pueden acudir a arbitraje, cuando exista un acontecimiento de desacuerdo con la interpretación o aplicación con puntos específicos que se encuentren en los contratos privados y regulado por el ordenamiento jurídico de la CAN (Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1979).

#### **1.2.2.3. Jurisdicción laboral.**

El Tribunal Andino tiene la competencia necesaria para resolver los desacuerdos laborales que surjan en las instituciones u órganos del SAI (Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1979).

#### **1.2.2.4. Acción de nulidad.**

Conforme al artículo 17 del Tratado de Creación, señala el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, tiene la competencia de declarar la nulidad de las Decisiones de la Comisión de la CAN, del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, resoluciones de la Secretaría General y de los Convenios que hayan sido acordados o dictados, que vulneren lo establecido en el ordenamiento jurídico de la CAN (Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1979).

En el artículo 18 *ibidem*, menciona que, si los países miembros de la CAN no han aprobado con voto afirmativo Convenios o Decisiones, pueden intentar la acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1979).

Las personas naturales y jurídicas podrán intentar la acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina contra los convenios que

perjudica sus intereses legítimos o sus derechos subjetivos, también pueden intentar una acción de nulidad contra todo lo mencionado anteriormente (Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1979).

#### **1.2.2.5. Acción de incumplimiento.**

Cuando uno de los países miembros de la CAN determina que otro país miembro haya incumplido con las obligaciones que se encuentran en los convenios o en las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, el caso será elevado a la Secretaria General, la cual se encargará de examinar los antecedentes y proporcionará sus observaciones por escrito, dando un plazo (no mayor a sesenta días) para que el país miembro envíe su contestación. Recibida la respuesta del país miembro o fenecido el plazo establecido, sin obtener un resultado positivo, la Secretaria General tendrá 15 días para emitir un veredicto, debidamente motivado, acerca del estado de cumplimiento de tales obligaciones, y encaminar la subsanación de tal incumplimiento (Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1979).

En el segundo inciso del artículo 23 del Tratado de Creación, determina el dictamen emitido por la Secretaria General fuera incumplimiento y el país miembro sigue cometiendo la misma acción por la cual incurrió a tales observaciones, la Secretaria General deberá solicitar el pronunciamiento del Tribunal. En el mismo inciso, se menciona que el país miembro afectado por el incumplimiento, podrá adherirse a la acción de la Secretaria General (Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1979).

En el segundo inciso del artículo 24 *ibidem*, señala que si la Secretaria General no solicita el pronunciamiento del Tribunal dentro de los sesenta días posterior a la emisión del dictamen, el país afectado por el incumplimiento podrá acudir de manera directa al Tribunal Andino (Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1979).

#### **1.2.2.6. Interpretación Prejudicial.**

En el Acuerdo 08/2017 del Reglamento que Regula Aspectos Vinculados con la Solicitud y Emisión de Interpretaciones Prejudiciales, establece que la interpretación prejudicial es un mecanismo por el cual el Tribunal Andino se encarga de explicar los alcances y el contenido de las normas andinas (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2017). Según Sandra Patricia Granados

Pérez, la interpretación prejudicial podría describirse como un procedimiento de colaboración judicial, el cual, facilita una adecuada interpretación de las normas comunitarias y, por lo tanto, una correcta aplicación del derecho andino (Granados Pérez, 2017).

Según el Acuerdo, los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes, de oficio o a petición de las partes involucradas en el proceso, pueden solicitar una consulta de interpretación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. En el artículo 6 ibidem, las partes pueden realizar preguntas que estén relacionadas con el alcance y el contenido de las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino, siempre y cuando, el juez nacional que conozca del proceso verifique que las preguntas sean pertinentes.

En el proceso No. 1-IP-87 en donde el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina realizó una Interpretación prejudicial de los artículos 58, 62 y 64 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, en el numeral 3.2. señala que las partes pueden solicitar al juez nacional que realice una consulta de interpretación al Tribunal Andino en cualquier etapa del proceso, de igual manera, hace hincapié en que la consulta no puede ser objeto probatorio en el proceso (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, s.f.). De igual manera, los autores, en su investigación, menciona que la interpretación no puede ni asimilarse a una prueba, ya que su naturaleza es la de un *“incidente procesal”* (Peña Lian & Pedraza García, 2019), dado que, es una sentencia efectuada en un marco de un proceso judicial de carácter no contencioso. (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2017).

En el artículo 126 de la Decisión 500 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, establece que, una vez admitida la solicitud de interpretación, en el término de treinta días el Tribunal dictará sentencia con respecto a la consulta (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2006).

En la sección tercera, artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, determina que existen dos tipos de interpretación prejudicial, en donde el primero es la consulta facultativa, la cual hace referencia a que el juez nacional que conozca de un proceso que sea susceptible a recurso interno y que controvierta las normas del ordenamiento

jurídico de la Comunidad Andina podrá solicitar una interpretación al Tribunal de manera directa, de simple oficio o a petición de parte, asimismo, se menciona que si el juez nacional no ha recibido la interpretación y llegara a tener la oportunidad de dictar sentencia, deberá de hacerlo (Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1979).

De igual modo, la consulta de interpretación es facultativa siempre y cuando la sentencia sea impugnada, sin embargo, si la interpretación prejudicial no llegara en el tiempo establecido, en virtud a economía procesal, el juez nacional podrá emitir sentencia (Peña Lian & Pedraza Garcia, 2019).

En el segundo inciso *ibidem* y en el artículo 123 de la Decisión 500 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, señala que el proceso en donde la sentencia sea de única o de última instancia, que no sea susceptible a un recurso interno y que controvierta las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, el juez nacional deberá de suspender el procedimiento y solicitar directamente de oficio o a petición de parte, una consulta de interpretación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2006), ya que no puede dictar sentencia hasta que no haya recibido la interpretación del Tribunal.

En los artículos 124 y 127 de la Decisión 500, establece que el juez nacional que realizó la consulta de interpretación al Tribunal debe de suspender el proceso hasta que reciba la interpretación prejudicial, la cual deberá de implementar en su sentencia (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2006).

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina hace mención que la consulta de interpretación es obligatoria cuando la sentencia no admita recurso interno o si solo fuera admisible el recurso de revisión, dado que, según el derecho interno colombiano, en mencionado recurso no se permite examinar la aplicación de las normas comunitarias (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, s.f.).

Sin embargo, en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, establece que el juez doméstico que conozca de un proceso de única o última instancia, es decir, en donde no cabe recurso ulterior, el juez nacional no está obligado a solicitar una consulta de interpretación cuando en el pasado el Tribunal Andino

haya realizado la interpretación de la norma que es objeto de duda, en este sentido, si Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha emitido una interpretación (publicada en la Gaceta Oficial) de una norma del ordenamiento jurídico comunitario, pero no de una norma que sea materia de discusión en el proceso jurisdiccional, el Tribunal efectuará la interpretación, y ratificará su criterio jurídico de ser necesario, es decir, reafirmará su criterio solamente cuando sea relevante para la situación actual, lo que quiere demostrar que el Tribunal Andino reconoce la aplicabilidad de la doctrina del acto aclarado (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2023).

De igual modo, como se mencionó en el anterior párrafo, el Tribunal Andino tiene la facultad de ampliar, precisar o modificar una interpretación prejudicial, si el juez nacional considera imperativo esta acción por parte del Tribunal (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2023).

Gustavo García Brito describe las competencias respectivas del juez nacional y del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y establece que el juez nacional tiene la tarea de pronunciarse sobre los hechos del caso y la valoración de las pruebas presentadas para tomar una decisión correcta respetando las normas andinas, por otro lado, al Tribunal Andino le corresponde la interpretación de las normas comunitarias (García Brito, 2020, págs. 167-199). Asimismo, Eric Tremolada Álvarez, manifiesta que el juez nacional que conozca de un proceso en donde se controvierta las normas comunitarias, deberán de solicitar una consulta de interpretación al Tribunal Andino para que manifiesten el alcance y el contenido de las normas comunitarias para tomar una decisión (Tremolada Álvarez, 2006, págs. 35-75).

En el artículo 34 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señala que el Tribunal Andino interpreta el contenido y el alcance de las normas que contiene el ordenamiento jurídico andino, más no puede interpretar las normas del derecho interno ni los hechos relacionados al caso, a menos que sea necesario mencionarlos para efectuar la interpretación (Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1979). De igual manera, dentro del proceso No. 1-IP-87, en el numeral 3.4 expresa el alcance de la interpretación del Tribunal es simplemente interpretar o buscar el significado de la norma comunitaria para orientar al juez nacional al momento de

fallar, ya que, la tarea del juez nacional es de aplicar la norma a los hechos del caso (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, s.f.). De igual modo, en el tercer inciso del artículo 126 del Estatuto, menciona que el Tribunal se limitará en el contenido y en el alcance de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, expuestas en el caso, más no las normas del país consultante, tampoco hará referencia o calificación de los hechos del proceso (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2006).

En otras palabras, el juez nacional se encarga dictar una sentencia o resolución considerando los hechos y las pruebas presentadas, acatando a su vez, lo dispuesto en las normas andinas, mientras que el Tribunal Andino le compete efectuar una interpretación en caso de que exista una oscuridad en las normas comunitarias para una aplicación uniforme del ordenamiento jurídico comunitario andino en los países miembros.

### **1.3. Principio y Derechos Constitucionales**

En los artículos 424 y 425 de la Constitución del Ecuador, se establece el orden jerárquico de la aplicación de las normas, haciendo referencia a la pirámide de Kelsen, en donde en la cúspide se encuentra la Carta Magna, indicando que los derechos, principios y todo lo que se encuentra en la Constitución prevalece sobre cualquier ordenamiento jurídico. En el segundo lugar de la pirámide, se hallan los tratados y convenios Internacionales, aquellos que han sido suscritos y ratificados por el Ecuador, son de cumplimiento obligatorio, es conveniente indicar que, según el artículo 417 ibidem, los tratados se deben sujetar a lo que establece la Constitución. En tercer lugar, las leyes orgánicas, en el cuarto, las leyes ordinarias, en el quinto lugar se encuentran las normas regionales y ordenanzas distritales, en el sexto lugar están los decretos y reglamentos, luego, en el octavo lugar se encuentran las ordenanzas, los acuerdos, en el noveno lugar de la pirámide se hayan las resoluciones, y por último, los actos y decisiones de los poderes públicos (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

A continuación, se realizará una breve explicación del principio de celeridad, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, los cuales se encuentran involucrados al momento en el que el juez

nacional solicita una consulta de interpretación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

### **1.3.1. Principio de Celeridad**

Según Eliana M. Algarín Ruiz, el principio de celeridad es la rapidez o agilidad con la que se va a llevar cada etapa del proceso, ya sea judicial o administrativa, garantizando de esa manera el cumplimiento de los derechos de las partes procesales, es decir, que el principio de celeridad es aquel que garantiza a las personas que su proceso se llevará a cabo de manera rápida, evitando retrasos por parte de administración pública o dilaciones por parte de los jueces o tribunales (Algarín Ruiz, 2019).

Los jueces deberán de respetar este principio al momento de administrar justicia de manera eficaz y cumplida, para que de esta manera se pueda cumplir a cabalidad el objetivo del Estado, el cual es brindar una tutela judicial efectiva a los ciudadanos (Algarín Ruiz, 2019), es por esta razón que los jueces deben de acogerse a todas las medidas que sean necesarias para solucionar conflictos de manera inmediata.

Juan Carlos Díaz Restrepo expone que el principio de celeridad se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la dignidad humana, debido a que las personas acuden a los tribunales en busca de la protección de sus derechos, y el retraso en el proceso puede socavar su dignidad al prolongar su incertidumbre legal. Por tal razón este principio garantiza que las partes reciban una resolución rápida y justa de sus conflictos legales, manteniendo el respeto al debido proceso (Díaz Restrepo, 2020, págs. 407-444)

El principio de celeridad tiene como finalidad lograr una administración de justicia expedita, lo cual es relevante ya que están en juego los derechos fundamentales de las partes que están en busca justicia, es por ello, que las partes procesales también deben de cumplir con este principio, impulsando el litigio de manera eficaz, es decir, deben de seguir los plazos establecidos, evitando solicitudes de aplazamientos o dilaciones que no estén debidamente motivadas (Díaz Restrepo, 2020, págs. 407-444).

### **1.3.2. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva**

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde determina



que es un derecho que garantiza el acceso gratuito a la justicia, asegurando que los tribunales actúen de manera imparcial, protegiendo los derechos de las personas, evitando la indefensión (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que el derecho a la tutela judicial efectiva es considerado como un derecho de protección, el cual, tiene como propósito principal garantizar la efectividad y optimización de los derechos consagrados en el marco jurídico, por tal razón, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental en la protección de los derechos de todas las personas, garantizando el cumplimiento del principio de inmediación y celeridad en el acceso a la justicia (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

Este derecho es reconocido a nivel global como un derecho fundamental, el cual permite el acceso a la justicia, permitiendo que las personas presenten demandas, argumentos y solicitudes para la apertura de procesos con la finalidad de obtener una resolución motivada y fundamentada en derecho (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

En la Sentencia No. 278-15-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, menciona que el derecho de la tutela judicial efectiva no solo garantiza que las personas puedan acudir a los tribunales para defender sus derechos y de esa manera obtener una sentencia justa, adicionalmente, buscan que las decisiones que se hayan tomado sean cumplidas (Sentencia de la Corte Constitucional No. 278-15-SEP-CC, 2015).

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental para la sociedad, ya que, gracias a este derecho, las personas tienen acceso a los juzgados y tribunales, a una decisión adherida al derecho, la misma que deberá de ejecutarse (Mila Maldonado et al., 2022, págs. 49-62), es decir, que el derecho a la tutela judicial efectiva brinda la posibilidad de que el derecho se materialice.

Según Manuel Carrasco Durán, el derecho a la tutela judicial efectiva se cumple cuando los jueces aplican las normas que están establecidas en el ordenamiento jurídico (Carrasco Durán, 2020, págs. 13-40), garantizando que no van a violar los derechos de las personas, brindándoles una sentencia debidamente motivada y justa.

### **1.3.3. Derecho a la Seguridad Jurídica**

En el Art. 82 de la Constitución, establece que el derecho a la seguridad jurídica en uno de los pilares fundamentales, ya que garantiza la aplicación consistente de la Constitución y de las normas legales, brindando de esa manera confianza en el sistema judicial y evitando actos arbitrarios, lo cual, contribuye a la estabilidad y seguridad del ordenamiento normativo (Constitución de la República del Ecuador, 2008), es decir, el Estado es quien debe de cumplir sus funciones, proporcionándoles de esta manera, una estabilidad a la sociedad.

La Corte Constitucional del Ecuador señala que el derecho a la seguridad jurídica un derecho fundamental dentro del sistema legal ecuatoriano, debido a que, este derecho garantiza que los operadores jurídicos y las autoridades públicas con competencia aplicarán lo que se encuentra establecido en la constitución como en las normas que componen el ordenamiento jurídico, lo cual genera certeza en las personas con respecto al ejercicio de sus derechos constitucionales (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

El derecho a la seguridad jurídica asegura es esencial para la vida social, debido a su observancia en la aplicación de normas en los procesos judiciales brinda confianza tanto a quienes buscan justicia como a aquellos contra quienes se presentan demandas. Este derecho garantiza que las autoridades judiciales eviten actos arbitrarios y se sometan al marco jurídico vigente (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

En la Sentencia No. 156-15-SEP-CC de la Corte Constitucional, menciona el pilar del principio de seguridad jurídica es la confianza de los ciudadanos de que se va a respetar lo ordenado en la constitución y los derechos que se encuentran en el mismo, además, de la obligación que tienen las autoridades públicas de garantizar el acatamiento a lo establecido en el ordenamiento jurídico actual (Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 156-15-SEP-CC, 2015).

Según Ana María Rosero Rivas, el principio de la seguridad jurídica es la garantía de que el ordenamiento jurídico será debidamente aplicado, protegiendo de esa manera los derechos establecidos en la Carta Magna (Rosero Rivas, 2003), dicho de otro modo, el principio de seguridad jurídica

consiste en la certeza que tienen los ciudadanos de que sus derechos están protegidos por el Estado.

#### **1.4. Control Aduanero en el Ecuador**

El Servicio Nacional De Aduana del Ecuador (de ahora en adelante SENA) es quien realiza el control aduanero, el cual es de alta importancia, debido a que posterior al análisis de la mercadería se conoce si es lícita o ilícita los artículos que se transportan, por esta razón, este proceso de control se aplica en el ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento e incluso en la salida de la mercadería.

El control aduanero permite que los importadores y exportadores tengan una competencia justa dentro de la industria del territorio ecuatoriano, dado que es un procedimiento que se opone a acciones ilícitas.

En el Art. 144 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (de ahora en adelante COPCI) establece que el control aduanero es aplicable en el momento en el que se traslada e ingresa una mercancía, cuando la misma se encuentra en almacenamiento o en circulación para compra y venta al público, además de la mercancía que por cualquier motivo ingrese o salga de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, 2010).

En el artículo mencionado también se establece que la SENA efectuará inspecciones, las cuales pueden ser de carácter intrusivo o no intrusivo, con el objetivo de conocer el origen de la mercancía, su naturaleza, las medidas, el peso, para informarse si la mercancía que se transporta es lícita, además de determinar cual será su clasificación arancelaria.

El control aduanero tiene las siguientes fases:

- Control anterior
- Control concurrente
- Control posterior

##### **1.4.1. Control Anterior**

El control anterior es un procedimiento que se realiza antes de la aceptación de la declaración aduanera de la mercancía (DAI/DAE), es por esto, que los operadores de comercio exterior presentan documentos, los cuales pueden ser físicos o electrónicos, permitiendo que la SENA efectúe un análisis

para poder detectar irregularidades o fraudes (De La Cruz Guerrero & Rosales Nieto, 2016, págs. 25-37). En otras palabras, los operadores de comercio exterior deben de presentar los documentos necesarios en donde se pueda evidenciar la naturaleza, cantidad y el valor de la mercancía que se está transportando, todo esto se debe de realizar antes de que sean oficialmente importadas o exportadas.

El control anterior tiene como objetivo que la administración aduanera pueda evaluar la información que es proporcionada, para que de esa manera pueda verificar si la mercancía que está siendo transportada contiene irregularidades antes de que cruce la frontera, cumpliendo de esta manera lo que está establecido en la ley y en las regulaciones aduaneras.

#### **1.4.2. Control Concurrente**

El control concurrente se lleva a cabo en el momento en el que se presenta la declaración aduanera de la mercancía (DAI/DAE) y hasta el instante en el que se levante o se embarque la mercancía (Domínguez Sosa, 2020). Es decir, mientras que las mercancías están siendo procesadas para la importación o exportación, en otras palabras, están siendo despachadas, los funcionarios de la aduana están realizando una revisión, supervisión y verificación de la misma en tiempo real.

El objetivo principal del control concurrente, es verificar que la mercancía que haya sido declarada de manera correcta, y se realicen los pagos de impuestos y aranceles correspondientes.

#### **1.4.3. Control Posterior**

Según el artículo 145 del COPCI, el control posterior se ejecuta dentro del plazo de cinco años, los cuales son contados de la fecha que se realizó el pago de los tributos al comercio exterior, y es en ese momento en el que la SENA puede someter el control posterior, para que de esa manera se pueda verificar la relación entre la mercancía con las declaraciones aduaneras presentadas por la persona natural o jurídica (Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, 2010). En este proceso se aplicará el Sistema de Gestión de Riesgo, el cual es una herramienta en donde se utiliza tecnología y se realiza análisis de datos para poder gestionar y evaluar los riesgos que estén asociados con el comercio exterior, apartando de esa manera una amenaza o peligro que

pueda afectar a las actividades mercantiles (Meisel Lanner, 2021, págs. 108-132).

En el mismo artículo, se menciona que, si la persona pasiva presenta la declaración sustitutiva dentro de los cinco años, será aceptada y validada de la misma forma que la declaración aduanera, debido a que, al realizar la corrección del error en la declaración se evidencia la buena fe por parte de la persona pasiva (Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, 2010).

Si el sujeto pasivo no presenta una declaración sustitutiva dentro de los cinco años y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador determina un error en la declaración aduanera presentada por la persona pasiva, se originará la rectificación de tributos en firme, el cual será a título ejecutivo, en donde se podrá efectuar la acción coactiva para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias (Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, 2010).

Agregando a lo anterior, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador puede recibir denuncias de infracciones aduaneras e investigarlas, es por esto que puede realizar controles dentro del territorio aduanero, adoptando acciones de vigilancia y medidas preventivas que crean necesarias, tales como: inmovilización, aprehensión y la retención provisional de la mercancía, las cuales están determinadas en el Art. 176 ibidem (Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, 2010).

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tiene cinco años para realizar el control aduanero posterior, es decir, una vez que la mercancía ha sido liberada y se encuentra dentro del país, la SENAEC comienza un proceso de verificación para observar si la mercancía coincide con la declaración aduanera presentada, todo esto con el objetivo de que el sujeto pasivo cumpla con sus obligaciones aduaneras, esto es, el pago de impuestos y aranceles adecuados, garantizando la integridad del comercio exterior y acatando lo establecido en la ley aduanera ecuatoriana.

### **1.5. Métodos de Valoración Aduanera**

La valoración de aduana es un procedimiento aduanero el cual se emplea para poder fijar el valor de aduana a la mercancía importada. En el artículo 2 del Acuerdo de Valoración de OMC, establece que, para determinar el valor de

aduana de la mercancía importada, deberá de seguir lo ordenado en los artículos del 1 al 7 del mencionado Acuerdo (Organización Mundial del Comercio, 1994).

En el artículo 15 de la decisión 571, Valor en Aduana de las Mercancías Importadas de la Comisión de la Comunidad Andina, menciona que son las Administraciones Aduaneras las que tienen la responsabilidad total de la valoración de la mercancía importada, y con ello, los controles previos, al igual que durante el despacho de la misma, las comprobaciones, controles, investigaciones y los estudios después de la importación, con la finalidad de garantizar una debida valoración de la mercancía que ha sido importada (La Comisión de la Comunidad Andina, 2003).

En el artículo 3 de la Decisión 571, Valor en Aduana de las Mercancías Importadas de la Comisión de la Comunidad Andina, se encuentra determinado cuales son los seis métodos para determinar el valor en aduana, lo cual está de conformidad con lo que dispone el Acuerdo de Valoración de OMC, en donde se establece la base imponible o el valor en aduana para la captación de derechos e impuestos a la importación, los cuales se mencionan a continuación (La Comisión de la Comunidad Andina, 2003):

1. **Primer Método:** Valor de Transacción de las mercancías importadas.
2. **Segundo Método:** Valor de Transacción de mercancías idénticas.
3. **Tercer Método:** Valor de Transacción de mercancías similares.
4. **Cuarto Método:** Método del Valor Deductivo.
5. **Quinto Método:** Método del Valor Reconstruido.
6. **Sexto Método:** Método del "Último Recurso"

En el **Primer Método**, valor de transacción de las mercancías importadas, este método es el principal y se lo utiliza cuando existen los suficientes datos acerca de las transacciones y cuando el precio es el principal criterio de valoración, por esta razón, el valor de la transacción es el valor que se ha pagado por la mercancía (Organización Mundial del Comercio, 1994), es decir, este primer método se lo utiliza cuando se añade el precio realmente pagado o que se va a pagar por la mercancía importada en una transacción de compra-venta, para esto se debe de tener la prueba de venta, como por ejemplo: contratos, pedidos, facturas comerciales, etc.

En la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, dentro del proceso 03-IP-2022, menciona que, para poder fijar el valor de aduana de la mercancía importada, primero debe utilizarse el primer método, como ya se lo mencionó en el párrafo anterior, en cual, corresponde al precio pagado por la mercancía o el precio que pagará. Ahora bien, si la Administración Aduanera, posee dudas del valor de transacción que fue declarado o de los documentos/datos presentados, la Administración comenzará el procedimiento de duda razonable (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2023), en donde, conforme al artículo 17 de la Decisión 571, la administración aduanera solicitará a los importadores que remitan explicaciones por escrito, todos los documentos y pruebas complementarias necesarias, para que de esa manera se pueda comprobar el valor pagado y se determine el valor de aduana (La Comisión de la Comunidad Andina, 2003).

En caso en que la administración aduanera tenga dudas acerca de la veracidad o de la exactitud de la información proporcionada, se le solicitará al importador que facilite una explicación complementaria, y si recibida esta información siguen teniendo dudas o si llegan a obtener la información necesaria de que los valores presentados carecen de veracidad, se continuará con los siguientes métodos de valoración de manera progresiva (Organización Mundial del Comercio, s.f.).

En el **Segundo Método**, valor de transacción de mercancías idénticas, se lo emplea cuando el valor en aduana no se pudo aplicar el primer método, por lo que, se utilizará el valor de la transacción de la mercancía idéntica (Organización Mundial del Comercio, 1994), es decir, cuando se realiza una comparación entre el producto que aspira a importar con otro producto idéntico, el cual ya ha sido importado previamente, con el objetivo de que se valore de la misma manera la nueva mercancía, ya que posee las mismas características.

En el artículo 15, literal a del Acuerdo de la OMC, menciona que, si la mercancía tiene la misma calidad, prestigio comercial y características físicas, y a pesar de ello, posee una diferencia reducida con respecto a su apariencia, igual serán consideradas como mercancías idénticas (Organización Mundial del Comercio, 1994).

En el **Tercer Método**, según el Acuerdo de Valoración de OMC, el valor de aduana se determina por el valor de transacción de mercancías similares vendidas en cantidades semejantes al mismo nivel comercial (Organización Mundial del Comercio, 1994). En el artículo 3, literal b del Acuerdo de Valoración de OMC, menciona que en caso que las mercancías similares vendidas en cantidades o en un nivel comercial diferente, se permite realizar ajustes, los cuales deben basarse en datos que sean verificables que demuestren que son razonables y precisos. El ajuste puede aumentar o disminuir el valor de aduana (Organización Mundial del Comercio, 1994).

La mercancía objeto de este método de valoración, es comparada con otra de características similares, más no idénticas, por ejemplo, que la composición del producto y físicamente sean similares, pero tienen la misma función (Organización Mundial del Comercio, 1994).

En el artículo 15, literal b *ibídem*, señala que para que una mercancía sea considerada como “mercancía similar”, además de que tenga la misma composición y características, las cuales, le da la posibilidad de que la función sea idéntica y adicionalmente, sea comercialmente intercambiable, asimismo, deben de considerarse otros factores, tales como (Organización Mundial del Comercio, 1994):

- Calidad.
- Prestigio comercial.
- Existencia de una marca comercial.

En el artículo 41, numeral 2 de la Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, menciona que para aplicar el tercer método de valoración a la mercancía importada, la Administración Aduanera deberá de reconocer otra mercancía, la cual debe de cumplir con las características anteriormente mencionadas, es decir, que sea similar a la mercancía objeto de valoración, pero además de eso, la mercancía de referencia debió de haber sido valorada por el primer método de valoración (Secretaría General de la Comunidad Andina, 2014).

Para que las mercancías objeto de valoración sea considerada como mercancías similares o idénticas, deben de ser producidas en el mismo país o por la misma persona (Organización Mundial del Comercio, 1994).



Según el Acuerdo de Valoración de OMC, el **Cuarto Método**, el valor deductivo se lo aplica cuando al no poder establecer el valor de aduana por los métodos anteriormente mencionados, el valor se debe de determinar sobre la base del precio unitario al que se venda al consumidor (quien no debe de estar vinculado con el vendedor) la mayor cantidad total de la mercancía importada, también puede ser el caso de la venta de otra mercancía que sea idéntica o similar en el país de importación, en este segundo caso, las partes (comprador y vendedor) tampoco deben de estar vinculados, y la transacción de compra-venta debe de efectuarse en el instante de importación de la mercancía que se pretende valorar y en una ocasión aproximada, es decir, puede ser momentos antes de la importación, asimismo, tienen la oportunidad de que ejecute la venta hasta los 90 días posterior a la importación de la mercancía (Organización Mundial del Comercio, 1994).

En el artículo 5 del Acuerdo, hace mención a la venta que se va a realizar, la cual, debe de contener las deducciones que vienen a continuación:

- Transporte.
- Comisiones pagadas.
- Gasto de seguro.
- Maniobras de carga y de descarga.
- Los derechos de aduana.
- Gravámenes internos pagaderos en el país de importación, en razón a la importación realizada o la venta de la mercancía.

Según el Acuerdo de Valoración de OMC, el **Quinto Método**, es el método del Valor Reconstruido, en donde para establecer el valor de aduana a la mercancía importada se le debe sumar el costo de los materiales, su fabricación para la producción del mismo, además de los beneficios generales que obtienen los productores del país de importación, asimismo como los gastos generales, los cuales incluyen: suministro de agua, almacenaje, electricidad, embalaje, envío, gastos jurídicos, alquiler, etc. (Organización Mundial del Comercio, 1994).

El **Sexto Método**, es el "Último Recurso", en donde de acuerdo con el artículo 7 del Acuerdo de Valoración de OMC, dispone que después de haber descartados todos los anteriores, el valor de la aduana de la mercancía

importada se someterá a lo que está establecido en el Acuerdo y en el artículo VII del GATT de 1994, es decir, deberá de basarse en los valores y métodos anteriormente mencionados, pero con mayor flexibilidad (Organización Mundial del Comercio, 1994).

El Sexto Método, se realizará bajo una flexibilidad razonable, lo cual no quiere decir que se va a manejar con arbitrariedad, ya que se deberá de aplicar lo que está determinado en los anteriores métodos de valoración, pero se llevará a cabo en el orden establecido, es decir, si el primer método no es aplicable con la mercancía objeto de valoración, se emplea el siguiente.

En el artículo 4 de la Decisión 571, ordena que los métodos de valoración que han sido mencionados y explicados en párrafos anteriores, se deben de aplicar en el orden establecido, es decir, el primer método que se le va a emplear a una mercancía importada será el de Valor de Transacción, siempre y cuando cumpla con los requisitos antedicho, ya que, si no es así, se aplicará los métodos restantes de manera ordenada (La Comisión de la Comunidad Andina, 2003).

En el segundo inciso *ibídem*, señala que a petición del importador, el cuarto y quinto método pueden ser invertidos, siempre y cuando la Administración Aduanera lo acepte (La Comisión de la Comunidad Andina, 2003).

Ahora bien, realizadas la explicaciones de cuando es obligatorio que el juez nacional solicite una consulta de interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la CAN, las competencias de los jueces nacionales y del Tribunal andino, el principio y los derechos que se encuentran involucrados al momento en el que el juez doméstico efectúe dicha solicitud al Tribunal Andino, los controles aduaneros y los métodos de valoración aduanera, se va a elaborar un análisis de una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador y decisiones de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y una resolución del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario.

#### **1.6. Sentencia No. 148-18-SEP-CC**

La sentencia No. 148-18-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador de fecha 18 de abril del 2018, en donde el señor Mahesh Mukhi, representante de la persona jurídica Mukhi S.A., presenta una Acción Extraordinaria de Protección en contra de una sentencia dictada el 27 de septiembre del 2016 por

la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el cual, se resuelve un recurso de casación.

**Antecedentes:**

El recurso de casación fue interpuesto por la Directora Nacional Jurídica del Servicio Nacional de Aduana, la Abg. Bella Denisse Rendón Vergara, en contra de la sentencia de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, dado que el representante de la compañía Mukhi S.A., impugna una resolución de la SENAE, ya que la administración aduanera declaró sin lugar su Reclamo Administrativo de impugnación, en donde ratifica la rectificación de tributos.

El recurso de casación fue fundamentado por la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, ya que se presume una falta aplicación y errónea interpretación de las normas de derecho.

La administración aduanera sostiene conjeturas de que hay una rectificación de tributos, dado que existe una subvaloración de las mercancías importadas por la compañía Mukhi S.A., debido a que la información proporcionada por el Banco del Pacífico no coincide con la información contable que reporta la compañía, por lo tanto, hay una duda en la veracidad de los documentos, razón por la que, es imposible que se le aplique el Primer Método de Valoración de la mercancía importada, como consecuencia a esto, la Administración Aduanera procedió con el descarte de los otros métodos de valoración (en el orden establecido), aplicándole el Sexto Método de Valoración a la mercancía (en base a los precios referenciales de la mercadería similar), tal como lo ordena el artículo 7 del Acuerdo de Valoración de OMC.

En la sentencia del Tribunal Distrital decide que hubo una vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso, al no permitirle al sujeto pasivo conocer cuales eran las mercancías similares comparables para determinar el valor de mercancía, razón por la cual, la Sala señala que obviaron lo ordenado en el artículo 63 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas en el que establece que la información que contiene el Banco de Datos de la SENAE para la valoración aduanera es confidencial, la cual solo puede ser expuesta a solicitud de quien la suministró o por orden judicial.

Ahora bien, el accionante menciona en el momento que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al no permitirle a su representado conocer los hechos sobre la que se basaron para realizar la valoración de la mercancía, estarían vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva y con ello, el debido proceso, dado que no pudo proporcionar los medios de prueba necesarios para defenderse, además, el accionante también señala que se vulneró su derecho a la aportación y a la contradicción probatoria (artículo 76, numeral 7 letra h de la CRE), ya que en el momento en el que la Administración Aduanera manifiesta que la base de datos para determinar el valor de la mercancía importada es confidencial, se le estaría vulnerando el derecho del contribuyente al serle imposible probar que esos elementos que están utilizando para la valoración son inservibles. Por lo tanto, el accionante solicita la reparación integral por la vulneración de sus derechos.

La Corte Constitucional comienza haciendo un análisis de la sentencia de Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en lo que respecta a los parámetros que permiten verificar que una decisión realizada por una autoridad pública se encuentra debidamente motivada. El primer parámetro en revisar fue la “razonabilidad”, la cual, según la Corte, si cumplió, debido a que las fuentes del derecho utilizadas por la Sala se relacionan con la materia del caso, aduanero tributario.

El segundo parámetro de revisión fue la “lógica”, en donde la Sala señala que el Tribunal Distrital realizó una mala interpretación del artículo 7 del Acuerdo de Valoración de OMC, esto es porque cometió un error en considerar que para la aplicación del Sexto Método de Valoración, era necesario que nuevamente se aplique los artículos del 1 al 6 del Acuerdo de Valoración, ya que al criterio de la Sala, el Tribunal Distrital no aplicó el artículo 48 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, en el cual, como ya mencionó previamente, establece el procedimiento de aplicación del último método de valoración.

Asimismo, la Sala determina que el Tribunal Distrital incurrió en una errónea interpretación del artículo 76 numeral 7 letra l de la CRE y otros artículos infraconstitucionales, en donde establecen la obligación de que una sentencia se encuentre debidamente motivada, dado que el Tribunal en mención no

consideró que la Base de Valor de la SENAE es de carácter confidencial, por lo que, el Tribunal concluyó que la rectificación de tributos se encuentra indebidamente motivada.

La Corte Constitucional menciona que en la sentencia de la Sala solo se observó la falta de aplicación de disposiciones comunitarias, más no realizó un análisis sobre los motivos por las que el Tribunal efectuó una errónea interpretación de las normas constitucionales y de derecho interno. Por lo mencionado previamente, la Corte concluye que no cumple con el parámetro de “lógica” porque no hay coherencia entre premisas y la conclusión, además de una falta de argumentos.

El tercer parámetro que analiza la Corte es la “comprensibilidad”, indicando que la sentencia emitida por la Sala posee un uso de lenguaje sencillo de comprender, sin embargo, no hay un análisis coherente que permita comprender el motivo de su decisión.

La Corte decide que la sentencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no cumple con los parámetros establecidos para considerar que una sentencia se encuentra debidamente motivada, vulnerando el derecho al debido proceso.

La Corte también observa que el Tribunal Distrital efectuó un análisis del artículo 4 de la Decisión 571, al igual que del artículo 44.3 literal a del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, de la misma manera, la sentencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia estuvo basada en que el Tribunal Distrital ignoró lo que establece el artículo 63 de la Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, por lo que la Corte considera que se tomó atribuciones que no le competen, por tal razón la Corte Constitucional menciona lo dispuesto en el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el cual, como ya se mencionó y se explicó en numerales anteriores del presente estudio, señala que existe la consulta facultativa y la consulta obligatoria, de la misma manera, la Corte expresa el objetivo del artículo “*uniformidad en la comprensión del sentido y el alcance de las normas comunitarias*”, incluso inserta lo que manifiesta el Tribunal Andino en el proceso de consulta prejudicial No. 1-IP-87, al igual que, proceso de consulta prejudicial No. 152-IP-2014, en donde

determina que en el momento en el que en un proceso no cabe recurso ulterior y por ende, la consulta es de carácter obligatorio, el incumplimiento del trámite es una vulneración al principio del debido proceso, lo que causaría la nulidad de la sentencia. En el mismo proceso, también menciona que es deber del juez nacional de última instancia verificar que se haya cumplido con la solicitud de interpretación.

Por lo dicho anteriormente, la Corte concluye que la Sala debió realizar la consulta de interpretación al Tribunal Andino sobre los artículos de las normas comunitarias que menciona en su sentencia, además de que tampoco declararon nula la sentencia del Tribunal Distrital, ya que tampoco cumplió con el mencionado trámite.

La Corte Constitucional declaró que hubo efectivamente una vulneración a los derechos del debido proceso y a la seguridad jurídica, por lo que acepta la acción extraordinaria de protección solicitada por el accionante, asimismo, decide dejar sin efecto la sentencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ordenando que la misma solicite una consulta de interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

#### **1.7. Proceso No. 09501-2017-00610**

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario del cantón Guayaquil dio con lugar la acción de impugnación presentada por el Ab. Romualdo Javier Salazar Carreño, quien actuaba como procurador judicial del señor Cheng Fei, en contra del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En la resolución emitida por la SENA E dispone que la mercancía del señor Cheng Fei se le efectuó el control posterior, en donde se determinó que debía de realizar los pagos de valoración aduanera con el 20% de recargo adicional, al igual que tenía que cancelar la diferencia de salvaguardia, dado que, se encontró que los documentos probatorios presentados por el importador, los cuales deberían demostrar el valor pactado de la mercancía, carecen de veracidad y exactitud, es decir, existe una duda razonable del valor declarado.

El Tribunal Distrital resolvió que los tributos al comercio exterior de la mercancía importada por el señor Cheng Fei se cobren en base al valor que fue declarado por el importador, dado que, carece de motivación la aplicación del

tercer método de valoración (mercancía similares), ya que, la SENAE nunca le dio a conocer al importador cuales eran las mercancías referenciales con las que estaba comparando la mercancía objeto de valoración, por lo que, según el Tribunal Distrital, estaría vulnerando su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

El Ab. Alberto Antonio Aguilera Carreño en calidad de procurador judicial del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, presenta un recurso de casación, fundamento por el artículo 268, numeral 5 del COGEP, por la falta de aplicación del artículo 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) y el artículo 63 de la Resolución No. 1684 de la Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, el cual, fue admitido por la Sala Especialidad de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional De Justicia.

En el escrito presentado por la SENAE se menciona que, dado a la falta de veracidad de los documentos presentados, no se le pudo aplicar el primer método de valoración a las mercancías, por lo que, se tuvo que continuar con los métodos secundarios en el orden establecido, la Administración también alegó lo que se menciona en el artículo 63, numeral 4 de la Resolución No. 1684 de la Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, la Base de Datos de la Administración Aduanera es de carácter confidencial.

Puesto que el presente proceso se menciona la normativa andina, la Sala señala lo que establece el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en donde determina que es el Tribunal Andino quien tiene la competencia de interpretar las normas pertenecientes al ordenamiento jurídico de la CAN. Asimismo, manifiesta lo que ordena el artículo 33 ibidem, en donde se clasifica los tipos de consulta (facultativa y obligatoria), en concordancia con el artículo 123 de la Decisión 500 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en donde hace mención de los requisitos que debe de cumplir un proceso para que el juez nacional, de manera obligatoria, solicite la consulta de interpretación al Tribunal Andino.

La Sala también menciona sentencias de procesos (No. 138-IP-2014, 139-IP-2014 y 84-IP-2014) en donde sostiene que, si el juez domestico que conoce de un proceso de única o de última instancia, y no solicita la consulta de

interpretación al Tribunal Andino, constituye una violación al principio del debido proceso, causando la nulidad dicha sentencia. De igual modo, señala que en el momento en el que la consulta es obligatoria, forma parte de un requisito previo, en donde el juez nacional debe de suspender el proceso, ya que no puede decidir hasta que llegue la interpretación del Tribunal.

Por las razones expuestas y por lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 148-18-SEP-CC, la Sala decide que debido a que el Tribunal Distrital no cumplió con solicitar la consulta de interpretación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de los artículos de la Decisión 571 y de la Resolución No. 1684 de la Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, los cuales hacen mención en su sentencia, la Sala declara la nulidad de lo actuado, desde la Audiencia Preliminar, la cual fue realizada en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, por lo tanto, se remite el proceso al Tribunal Distrital de origen, en donde se realizará el sorteo para que diferentes jueces del Tribunal continúen con el proceso desde la Audiencia Preliminar, que es donde se produjo la nulidad por la omisión de los jueces.

#### **1.8. Proceso No. 09501-2018-00227**

En la resolución de la Administración Aduanera determina que se le aplicó el control posterior a la mercancía de la importadora Wu Li Wen, y declara que ni el control ni en el reclamo administrativo presentado por la señora Wu Li Wen pudo comprobar el precio realmente pagado o por pagar, es decir, la información presentada por la importadora era insuficiente, por lo que, el primer método de valoración fue descartado, y se continuó con los siguientes en el orden establecido, hasta que la Administración Aduanera resolvió que el método de valoración que se le iba a aplicar a su mercancía sería el sexto método de valoración, en base al tercer método, Valor de Transacción de mercancías similares (Resolución de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, No. 09501-2018-00227, 2021).

El Tribunal Distrital resolvió dar con lugar a la demanda de presentada por la importadora, declarando la invalidez de la resolución de la SENAE, debido a que, la Administración Aduanera no determinó cuáles fueron las cantidades de la mercancía que utilizó como referencia para valorar la mercancía de la señora Wu Li Wen, por lo que, en la rectificación de tributos y en su resolución se aprecia



que la Administración no efectuó ningún ajuste por las diferencias existentes, es decir, la SENA E nunca realizó los ajustes que la norma comunitaria obliga para obtener el valor a pagar por la mercancía importada (Resolución Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, No. 09501-2018-00227, 2018).

La Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a través de su Procuradora Judicial, la Abg. Vanessa Catalina Arguello Negrete interpone un recurso de casación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario del Catón Guayaquil, argumentado la causal quinta del artículo 268 del COGEP, por la falta de aplicación del artículo 63 de la Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 y por el artículo 225 del COPCI, los cuales determinan la confidencialidad de la Base de Datos de la SENA E.

La Abg. Vanessa Catalina Arguello Negrete en calidad de Procuradora Judicial de la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador menciona que en el momento en el que el Tribunal ordena que la SENA E tiene la obligación de revelar las importaciones que fueron utilizadas para el reajuste de valor en la Rectificación de Tributos, busca que la Administración Aduanera trasgreda la normativa interna y la comunitaria, ya que en ambas establecen que la Base de Datos es confidencial.

El Abg. Carlos Alberto Rodríguez Guerrero, en calidad de procurador judicial de la importadora Wu Li Wen alega que la resolución de la Administración Aduanera aplicó de manera incorrecta el sexto método de valoración, además, alega que las normas comunitarias están por encima de lo que establece el artículo 225 del COPCI, por lo que, manifiesta que la información que contenga la Base de Datos de la SENA E puede ser relevada.

Al observar que las alegaciones de las partes procesales se basan en las normas comunitarias, la Sala hace mención del artículo 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en donde, como ya se ha señalado previamente, se determina la competencia que posee el Tribunal Andino de interpretar las normas que pertenecen al ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, asimismo, mencionan el artículo 123 de la Decisión 500 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en donde determina cuando la consulta de interpretación prejudicial es obligatoria.

En la resolución de la Sala mencionan otra vez las sentencias en donde indican que cuando la consulta es obligatoria, el juez nacional no puede decidir hasta que haya recibido la interpretación solicitada. De igual modo, señala que si el juez de única o de última instancia omite este “*requisito previo*” es una vulneración al debido proceso, además, también menciona que la alta corte de justicia es quien debe declarar la nulidad en casos de que haya recurso de casación, dado que eso representaría una “solución jurídica” a la vulneración de las normas andinas, deteniendo la acción de incumplimiento (artículo 23 del Tratado de Creación).

Por las razones anteriormente mencionadas, la Sala decide que al observar que el Tribunal Distrital no ha cumplido con la solicitud de consulta de interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en razón a que en su sentencia señala artículos pertenecientes al ordenamiento jurídico de la CAN, además guiándose por lo que establece la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 148-18-SEP-CC, declara la nulidad a partir de la Audiencia Preliminar realizada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, por lo que, se remite el proceso al Tribunal Distrital de origen, en donde se realizará el sorteo para que diferentes jueces del Tribunal continúen con el proceso desde la Audiencia Preliminar, que es donde se produjo la nulidad por la omisión de los jueces.

#### **1.9. Proceso No. 09501-2020-00230**

El señor Aurelio José Ordoñez Pinos interpone una demanda impugnando la Resolución Administrativa No. SENAE-DNJ-2020-0025-RE (la cual trata de rectificación de tributos) ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con Sede en el Cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

La Administración Aduanera le aplicó el control posterior a la mercancía del importador, al observar que el señor Ordoñez Pinos presentó documentación incompleta para probar el valor realmente pagado o por pagar por la mercancía objeto de valoración, de manera que la información carecía de veracidad y exactitud del valor declarado, incurriendo en el artículo 17 de la Decisión 571 de la CAN, por lo que, se descartó el primer método de valoración, por ende, se continuó con los siguientes métodos en el orden establecido, hasta que la

Administración Aduanera resolvió que se le aplicaría el tercer método de valoración (Valor de Transacción de mercancías similares).

La parte actora alega que la determinación de control posterior no cumple el Acuerdo de la OMC, puesto que se le aplicó el tercer método de valoración sin identificar cuales son las mercancías que se están utilizando como referencia para la rectificación tributaria, asimismo, no se encuentra debidamente motivada, además, el tercer punto de la controversia es que el actor expone que la determinación de tributos no fue emitida por una autoridad competente, sin embargo, este tema no será abordado, ya que no es el objeto del presente estudio.

Es importante mencionar que dentro este proceso la parte demanda solicitó la consulta de interpretación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en virtud al precedente jurisprudencial de la Sentencia No. 148-18-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, de la misma manera, en las resoluciones No. 09501-2018-00227 y No. 09501-2017-00610 de la Corte Nacional de Justicia. Por lo que, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se pronunció mediante el proceso No. 319-IP-2021 para el presente caso, en donde los temas objeto de interpretación es el primer método de valoración de la mercancía importada: Valor de Transacción de las mercancías importadas; el tercer método de valoración: Valor de Transacción de mercancías similares, y el banco de datos de las autoridades aduaneras.

El Tribunal Distrital manifiesta que el descarte de los métodos de valoración efectuada por la Administración estuvo correcta, sin embargo, considerando que la Base de Datos de la SENA E es de carácter confidencial, esta condición es relativa, según la Corte Nacional de Justicia, por lo que, la Administración Tributaria Aduanera tiene la obligación de justificar de manera técnica y jurídica la aplicación de los parámetros que se están utilizando para comparar las mercancías similares, dando como resultado que la aplicación del tercer método se encuentre motivada.

El Tribunal Distrital señala no hay un sustento de que las mercancías objeto de valoración hayan sido comparadas con otra mercancía similar, es decir, para la comparación de las mercancías, no se utilizó mercancías con descripciones similares, esto es: no se justificó que las mercancías hayan sido

vendidas al mismo nivel comercial, en un momento aproximado, que cumplen con las mismas funciones y que son intercambiables en comercio, por lo que, existe una clara afectación al derecho a la defensa por haber emitido un acto inmotivado, provocando la nulidad de la resolución de la Administración Aduanera que se está impugnando.

El Tribunal Distrital declara con lugar la demanda del señor Ordoñez Pinos y con ello, la invalidez de la Resolución No. SENAE-DNJ-2020-0025-RE.

#### **1.10. Análisis y Repercusiones de la Sentencia No. 148-18-SEP-CC**

La Corte Constitucional en su Sentencia No. 148-18-SEP-CC, determina que hubo una “omisión” por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, en el momento en el que sus sentencias se basan en la normativa del ordenamiento jurídico de la CAN y no cumplieron con el trámite de realizar una solicitud de consulta de interpretación prejudicial al Tribunal Andino, tal como lo establece el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, causando que la Corte declare sin efecto la sentencia de la Sala, debido a que, conforme a la Corte, la Sala y el Tribunal Distrital se tomaron atribuciones que no les competen, ya que la interpretación prejudicial que realiza el Tribunal Andino es un mecanismo que permite la *“división del trabajo judicial”*, dando a entender que hay que respetar las competencias establecidas de cada uno, por este motivo, siempre que exista un proceso en donde se incluyan las normas comunitarias, debe de haber su debida interpretación prejudicial por parte del órgano jurisdiccional de la CAN.

La sentencia de la Corte crea una nueva línea jurisprudencial, dando como resultado que en futuros procesos análogos, es decir, donde no cabe recurso ulterior, como son los procesos que llegan al Tribunal Distrital o la Corte Nacional de Justicia, suspendan el procedimiento o declaren la nulidad de lo actuado, alegando que las partes procesales se basan en normas comunitarias por lo que, debe haber una solicitud de interpretación al Tribunal Andino, ya que los jueces nacionales no pueden tomarse atribuciones que no les han sido concedidas.

Este precedente jurisprudencial causa que las decisiones de los jueces de Sala Especialidad de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional De

Justicia en los procesos No. 09501-2018-00227 y No. 09501-2017-00610, al percatarse que las decisiones del Tribunal Distrital se basan en normas pertenecientes al ordenamiento jurídico de la CAN, y que han omitido el trámite de solicitar una consulta al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina declaran la nulidad a partir de la Audiencia Preliminar realizada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, remitiendo nuevamente al Tribunal de origen para que realicen el sorteo y que diferentes jueces continúen con el proceso desde la Audiencia Preliminar, ya que conforme con lo que establece el artículo 294 del COGEP, es la fase en donde se desarrolla las excepciones previas, el juez resuelve acerca de la validez del proceso, competencias, determinación del objeto de la controversias, reclamos de terceros y cualquier cuestión que pueda afectar la validez del proceso (Código Orgánico General de Procesos, 2023), por ende, en esta etapa, los jueces debían de solicitar la interpretación al Tribunal Andino.

Asimismo, dentro del proceso No. 09501-2020-00230, al observar que las partes procesales hacen mención de artículos pertenecientes al ordenamiento jurídico de la CAN, la Administración Aduanera solicita la interpretación del Tribunal Andino antes de que el Tribunal Distrital emita un fallo, basándose en la Sentencia No. 148-18-SEP-CC de la Corte Constitucional y en las decisiones emitidas por los jueces de la Sala Especialidad de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional De Justicia en los procesos No. 09501-2018-00227 y No. 09501-2017-00610.

Es preciso indicar que en el instante en que la Sala Especialidad de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional De Justicia declara la nulidad a partir de la Audiencia Preliminar, enviando el proceso al Tribunal Distrital de origen y que nuevamente se realice el sorteo para que nuevos jueces conozcan la causa, ya que, según la Sala en el proceso No. 09501-2018-00227 es una “*solución jurídica*” a la vulneración de las normas andinas, deteniendo la acción de incumplimiento, no se percatan que hay un retroceso en el proceso en cuestión, lo que vulneraría el principio de celeridad, ya que la finalidad de este principio es que un proceso ya sea judicial o administrativo, sea resultado de manera inmediata, evitando retrasos, garantizándoles a las partes procesales que su conflicto legal será resuelto de manera rápida.

Además, no hay que olvidar que el Estado es quien que se encarga de garantizarle a las personas de que sus derechos se encuentran protegidos, evitando que las autoridades tomen decisiones arbitrarias, es decir, en contra de lo que establece la Constitución, es por ello que, al declarar la nulidad de lo actuado también se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y a su vez, la tutela judicial efectiva, ya que como se mencionó previamente, no solo es la seguridad que tienen las personas de poder acudir a los tribunales (Sentencia de la Corte Constitucional No. 278-15-SEP-CC, 2015), sino que también es que la sentencia de los jueces se encuentre debidamente motivada, garantizándole a las partes procesales que sus derechos no serán vulnerados y que sus fallos serán justos, lo cual no se cumple en esta clase de procesos, debido a que, la Corte en su sentencia solo hace mención de que si un proceso es de única o de última instancia e intervienen normas de la CAN, se debe enviar la consulta al Tribunal Andino, ya que el mismo se encarga de interpretar o de buscar el significado de la norma comunitaria para dirigir al juez nacional en el momento de dictar una sentencia, tal como lo menciona el Tribunal Andino en el proceso No. 1-IP-87 (mismo que cita la Corte en su sentencia), sin embargo, no hizo referencia a lo que establece el artículo 34 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en donde determina que el Tribunal Andino solo se encarga de interpretar el contenido y alcance de las normas pertenecientes al ordenamiento jurídico andino, pero no interpreta los hechos del caso ni las normas del derecho interno, de igual manera, nunca hizo mención de la importancia de efectuar una búsqueda en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena cuando exista una duda u oscuridad en una norma andina, ya que pudo haber sido resuelta en el pasado por el Tribunal de Justicia de la CAN, por lo que, al pasar por alto lo señalado, causa que los jueces nacionales que tengan conocimientos de procesos similares, cometan el mismo error, retrasando el proceso sin haber agotado los medios necesarios para la obtención de una mejor comprensión de una norma comunitaria, dando como resultado una dilación en los procesos judiciales y una sentencia inmotivada.

**CAPITULO II**  
**METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN**

## **2.1. Metodología de la Investigación**

### **2.1.1. Enfoque Cualitativo**

El enfoque de esta investigación es cualitativo, ya que se realiza un análisis de la Sentencia No. 148-18-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, en donde se dispone que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional debe de realizar una solicitud de interpretación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina por lo dispuesto en el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

En este estudio se analiza la motivación que tuvo la Corte Constitucional en su sentencia, realizando una comparación con lo que establece el Tratado, estatutos y reglamentos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dado que en varias resoluciones de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia han anulado procedimientos para efectuar la consulta de interpretación al Tribunal Andino. De igual modo, se examina si la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador y las decisiones de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneran derechos y principios constitucionales a los importadores ecuatorianos.

### **2.1.2. Tipo de Investigación**

#### **2.1.2.1. Descriptivo.**

El objeto de este estudio ya ha sido abordado por la Corte Constitucional del Ecuador, por lo que el tipo de investigación con el que se desenvuelve es el descriptivo, es por ello que, se realiza el análisis de la motivación de la Sentencia No. 148-18-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador y su repercusión en las decisiones de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y las actuaciones de las partes en un proceso del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario.

#### **2.1.2.2. Explicativo.**

Al realizar el análisis de la Sentencia No. 148-18-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, se va a comparar con las observaciones efectuadas por autores acerca de las competencias de los jueces nacionales y del Tribunal Andino, de la misma manera, el Tratado de Creación y Decisiones del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, para poder concluir si la interpretación



realizada por la Corte Constitucional en su sentencia fue la correcta y no vulnera los derechos constitucionales a los contribuyentes/importadores.

## **2.2. Período y Lugar de Investigación**

El periodo de esta investigación es 2018-2023, debido a que es el periodo de tiempo en el que los jueces de la Corte Constitucional, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario tomaron sus decisiones en los procesos que son estudiados en esta investigación. El lugar del presente estudio es Ecuador, ya que la interpretación del Tratado y de las Decisiones del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina fue realizada por la Corte Constitucional del Ecuador, afectando a los importadores/contribuyentes en sus procesos judiciales.

## **2.3. Universo y Muestra de la Investigación**

Esta investigación se basó en la interpretación que la Corte Constitucional del Ecuador le dio al artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y a las Decisiones del Tribunal Andino en su Sentencia No. 148-18-SEP-CC, influyendo en las decisiones de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, específicamente en los procesos No. 09501-2017-00610, 09501-2018-00227 y en el proceso No. 09501-2020-00230 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario.

Por tal razón, para llevar a cabo este estudio se analizó el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las Decisiones y acuerdos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, para conocer en que circunstancias el juez debe de solicitar la interpretación del Tribunal Andino, es por ello que se investigó en artículos de revistas en donde se determina la competencia que posee el juez nacional y del Tribunal.

Dentro del presente estudio se observaron los conceptos y la exégesis en las decisiones de los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, la actuación de una de las partes dentro de un proceso del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario y en la sentencia de la Corte Constitucional, además de una consulta a cuatro especialistas del Derecho para conocer el criterio acerca de lo investigado.

## **2.4. Métodos Empíricos**

### **2.4.1. Observación**

Mediante el análisis de la Sentencia No. 148-18-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, se realiza la comparación con lo que establece el Tratado de Creación, Decisiones y acuerdos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, además de la indagación de procesos de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario en donde haya pronunciamientos de casos análogos a la sentencia mencionada.

### **2.4.2. Entrevista**

El objetivo de este método es conocer el criterio de especialistas del derecho tributario y tributario aduanero, relacionado al objeto de investigación. Por tal razón, a los abogados especialistas en las ramas anteriormente mencionadas, se les hizo una entrevista, la cual cuenta con cinco preguntas abiertas, realizadas de manera telemática, y se ubican en apartado de Anexo del presente documento.

La entrevista fue realizada a los siguientes profesionales del derecho:

- Abg. José Alberto Garcés Solá, especialista en Derecho Tributario Aduanero, rama en la que ha ejercido durante 11 años.
- Abg. Francisco Xavier León Sánchez, especialista en Derecho Tributario, rama en la que ha ejercido durante 2 años.
- Abg. Basurto González Billy Joe, especialista en Derecho Tributario Aduanero, rama en la que ha ejercido durante 9 años.
- Abg. Montero Bravo Zully Coralia especialista en Derecho Tributario Aduanero, rama en la que ha ejercido durante 4 años.

Las cinco preguntas que se les realizó a los abogados especialistas en la rama de Derecho Tributario y Derecho Tributario Aduanero, son las siguientes:

1. ¿Usted cree que una mala interpretación de los tratados internacionales por parte de los jueces nacionales afecta el derecho de las partes procesales en el momento de adquirir justicia?
2. A su criterio, ¿Cuál es el objeto de solicitar una consulta de interpretación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina?

3. En el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina determina que cuando no cabe recurso ulterior en un proceso es obligatorio solicitar una consulta de interpretación prejudicial, sin embargo, en el artículo 34 ibidem determina que el Tribunal interpreta el contenido y el alcance de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, más no puede interpretar el derecho interno ni los hechos del caso. Por lo mencionado anteriormente, ¿Cree que el juez nacional siempre debe de solicitar la interpretación al Tribunal Andino en todos los procesos que no sean susceptibles a recurso interno?
4. En el momento en el que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia observa que no se ha solicitado una consulta de interpretación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina declara la nulidad de lo actuado, disponiendo que se remita el proceso al Tribunal Distrital de origen, que se realice el sorteo y se continúe conociendo del proceso desde el momento en el que se produjo la nulidad, es decir, en la audiencia preliminar. ¿Cree que se estaría vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y el principio a la celeridad en el momento en el que la Sala dicta esta resolución?
5. Después de conocer lo que establece los artículos 33 y 34 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, es importante mencionar que en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena señala que el juez nacional que conozca de un proceso en donde cumpla con los requisitos para realizar una consulta de interpretación obligatoria al Tribunal Andino, pero que si la duda que mantienen de una norma del ordenamiento jurídico de la CAN ya ha sido resuelta en el pasado, el juez nacional no está obligado a realizar la consulta. ¿Usted considera que el juez nacional puede analizar y resolver la impugnación del control sobre los métodos de valoración, sin la necesidad de elevar a consulta de interpretación a tribunal andino? Justifique.

**CAPITULO III**  
**ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS**

### **3.1. Análisis de las Entrevistas**

#### **1. ¿Usted cree que una mala interpretación de los tratados internacionales por parte de los jueces nacionales afecta el derecho de las partes procesales en el momento de adquirir justicia?**

El Abg. José Alberto Garcés Solá (JAGS) mencionó que la mala interpretación o el mal análisis de los tratados internacionales y de las cláusulas contractuales, tienen consecuencias como la demora o carga procesal, de igual modo, el Abg. Billy Joe Basurto González (BJBG) señaló que la mala interpretación de los tratados internacionales por parte de los jueces nacionales si afecta el derecho de las partes procesales en el momento de adquirir justicia.

El Abg. Francisco Xavier León Sánchez (FXLS) aseguró que una mala interpretación de los tratados internacionales por parte de los jueces domésticos causaría que tomen decisiones incorrectas o inconsistentes, lo cual, perjudicando la integridad de los procesos judiciales, ya que si hubiera una adecuada interpretación se estaría garantizando una aplicación coherente y justa del derecho. Asimismo, la Abg. Zully Coralia Montero Bravo (ZCMB), manifestó la relevancia que tiene una correcta interpretación y aplicación de los tratados internacionales, ya que una manera de asegurar el respeto de las obligaciones y de los derechos que se encuentran en dichos acuerdos, por lo que, expresa que una mala interpretación de los tratados trae resultados negativos a las partes procesales.

#### **2. A su criterio, ¿Cuál es el objeto de solicitar una consulta de interpretación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina?**

El Ab. JAGS consideró que el objeto de solicitar una consulta de interpretación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es para absolver dudas, definiendo los parámetros para su correcta aplicación. De la misma manera, el Ab. FXLS, comentó que el objeto de solicitar una consulta de interpretación prejudicial es de obtener una aclaración sobre la aplicación o interpretación de una norma de la CAN, porque es una manera garantiza que las normas andinas sean empleadas de manera uniforme y coherente en los países miembros, por ende, estas interpretaciones ayudan a los jueces nacionales a que contribuyan a la seguridad jurídica de las partes.

El Ab. BJBG opinó que se debe de solicitar una consulta de interpretación prejudicial al Tribunal cuando exista una oscuridad en las normas andinas, ya que, si el tribunal ya se ha pronunciado sobre la norma en discusión, no es necesario realizar la consulta. Según la Ab. ZCMB, el objeto de solicitar una consulta de interpretación es obtener claridad y orientación para la aplicación de las normas del Acuerdo de Cartagena.

- 3. En el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina determina que cuando no cabe recurso ulterior en un proceso es obligatorio solicitar una consulta de interpretación prejudicial, sin embargo, en el artículo 34 ibidem determina que el Tribunal interpreta el contenido y el alcance de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, más no puede interpretar el derecho interno ni los hechos del caso. Por lo mencionado anteriormente, ¿Cree que el juez nacional siempre debe de solicitar la interpretación al Tribunal Andino en todos los procesos que no sean susceptibles a recurso interno?**

El Ab. JAGS dijo que el juez nacional no debe de solicitar la interpretación al Tribunal Andino, a menos que no tenga clara una disposición, de igual manera, el Ab. BJBG opina que no hay necesidad de que el juez nacional siempre deba solicitar la interpretación al Tribunal Andino en los casos en los no cabe recurso ulterior.

El Abg. FXLS manifestó que, si el caso solamente involucra cuestiones del derecho interno o los hechos del caso, el juez nacional no debe de solicitar la consulta por los límites que se mencionan el artículo 34 del Tratado de Creación, de igual modo, la Ab. ZCMB mencionó los límites de solicitar la interpretación prejudicial, y que dicha consulta solamente se debe de efectuar cuando el juez domestico conozca de un proceso que además de que no se susceptible a recurso interno, debe de haber un debate acerca de la interpretación o aplicación de una norma perteneciente al ordenamiento jurídico de la CAN.

- 4. En el momento en el que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia observa que no se ha solicitado una consulta de interpretación al Tribunal de Justicia de**

**la Comunidad Andina declara la nulidad de lo actuado, disponiendo que se remita el proceso al Tribunal Distrital de origen, que se realice el sorteo y se continúe conociendo del proceso desde el momento en el que se produjo la nulidad, es decir, en la audiencia preliminar. ¿Cree que se estaría vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y el principio a la celeridad en el momento en el que la Sala dicta esa resolución?**

El Ab. JAGS, el Ab. FXLS y el Ab. BJBG consideraron que el principio y los derechos en mención si son vulnerados cuando la Corte Nacional de Justicia declara la nulidad y remite el proceso al Tribunal Distrital de origen.

La Ab. ZCMB señaló que el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho seguridad jurídica no se vulneran, dado que en el momento en el que se declara la nulidad de lo actuado y se remite al Tribunal Distrital de origen, está ofreciendo una oportunidad de subsanar la omisión del trámite de solicitar la consulta al Tribunal Andino, sin embargo, en su opinión el principio de celeridad si se ve vulnerado ya que ralentiza el procedimiento, pero esto cambia cuando esta nulidad y remisión al Tribunal Distrital de origen se realiza con la finalidad de asegurar la legalidad y la correcta aplicación de la normas de la CAN. No obstante, la abogada señala que estos derechos se pueden ver vulnerados cuando las medidas sean excesivas y no se consideren los derechos de las partes.

**5. Después de conocer lo que establece los artículos 33 y 34 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, es importante mencionar que en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena señala que el juez nacional que conozca de un proceso en donde cumpla con los requisitos para realizar una consulta de interpretación obligatoria al Tribunal Andino, pero que si la duda que mantienen de una norma del ordenamiento jurídico de la CAN ya ha sido resuelta en el pasado, el juez nacional no está obligado a realizar la consulta. ¿Usted considera que el juez nacional puede analizar y resolver la impugnación del control sobre los métodos de valoración, sin la necesidad de elevar a consulta de interpretación al Tribunal Andino? Justifique.**

El Ab. JAGS consideró que los jueces nacionales si pueden analizar y resolver la impugnación de control sobre los métodos de valoración, sin la necesidad de elevar a consulta de interpretación prejudicial al Tribunal Andino, ya que el Tribunal Andino no puede emitir pronunciamientos hacer de las actuaciones administrativas, ya que no está dentro de sus competencias, por lo que él opina que la Corte Constitucional debe de realizar un mejor análisis para no perjudicar a los importadores.

El Ab. BJBG señaló que, en los procesos de impugnación del control sobre los métodos de valoración, las partes procesales tienen derecho de acudir con peritos aduaneros, para no haya necesidad de acudir a la consulta de interpretación prejudicial.

El Ab. FXLS manifestó que el juez nacional no tiene la necesita elevar a consulta de interpretación prejudicial cuando la norma que es objeto de duda ya se ha resuelto en el pasado por el Tribunal Andino, de esa manera, se evita consultas innecesarias. Asimismo, la Ab. ZCMB sostuvo que el juez nacional no debe de realizar la consulta de interpretación prejudicial cuando la norma andina ya ha sido interpretada antes, sin embargo, el juez nacional debe de observar si la situación actual es equivalente a la resuelta con anterioridad por el Tribunal Andino, ya que, si encuentra diferencias significativas, puede solicitar una consulta para la obtención de claridad de la norma andina.

### **3.2. Interpretación de los Resultados**

En la primera pregunta, se observó que todos los abogados entrevistados concuerdan en que la mala interpretación de los tratados internacionales por parte de los jueces nacionales si afecta al derecho de las partes procesales en el momento de adquirir justicia, ya que, en primer lugar, los tratados son suscritos y ratificados con la finalidad de respetar y cumplir con lo pactado. Otra consecuencia sería el retraso y las cargas procesales, además, las sentencias de los jueces serían inconsistentes y carecerían de coherencia.

En la segunda pregunta, los especialistas del derecho tributario y tributario aduanero, se encontraron de acuerdo de que el objeto de solicitar una consulta de interpretación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es para aclarar dudas acerca de su alcance y aplicación de una norma andina, asegurando que sea empleada de manera correcta y uniforme en los países miembros.



En la tercera pregunta de la entrevista, los abogados manifestaron que no es necesario que el juez nacional siempre deba solicitar la interpretación prejudicial al Tribunal Andino en todos los procesos que no sean susceptibles a recurso interno, ya que efectivamente en el artículo 33 del Tratado de Creación establece la obligación que tiene el juez doméstico de realizar dicha consulta cuando no cabe recurso ulterior, sin embargo en el artículo 34 ibidem se encuentran los límites de este trámite, por lo que, la cuestión es solamente la aplicación del derecho interno o los hechos del caso, el juez nacional no debe solicitar la consulta, dado que eso no se encuentra dentro de las competencias del Tribunal Andino.

En la pregunta cuatro, los abogados consideraron que efectivamente son vulnerados los derechos de tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y el principio a la celeridad en el momento en el que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia observa que no se ha solicitado una consulta de interpretación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina declara la nulidad de lo actuado, disponiendo que se remita el proceso al Tribunal Distrital de origen, que se realice el sorteo y se continúe conociendo del proceso desde el momento en el que se produjo la nulidad, es decir, en la audiencia preliminar. Sin embargo, la abogada ZCMB señaló que no estaría vulnerando ningún principio o derechos anteriormente mencionados, ya que en el momento en el que se declara la nulidad y se remite al Tribunal Distrital de origen se está asegurando la legalidad y la correcta aplicación de las normas andinas, a menos que las autoridades empleen medidas excesivas sin considerar los derechos de las partes procesales.

En la quinta y última pregunta, todos los abogados determinaron que el juez nacional si puede analizar y resolver la impugnación del control sobre los métodos de valoración sin la necesidad de elevar a consulta de interpretación prejudicial al Tribunal Andino, en razón a que es completamente innecesario que se solicite una interpretación prejudicial de una norma andina que ha sido resuelta en el pasado por el Tribunal de Justicia de la CAN, de igual modo, la abogada ZCMB manifestó que el juez nacional debe percatarse de que la situación actual sea similar a la ya resuelta tiempo atrás, dado que si el juez doméstico encuentra diferencias relevantes, puede solicitar una aclaración. El

abogado BJBG, señaló que en estas clases de procesos no es necesario elevar a consulta, ya que las partes pueden acudir a peritos aduaneros, asimismo, el abogado JAGS mencionó que el Tribunal no puede emitir ningún pronunciamiento acerca de las actuaciones administrativas del país miembro, además, el abogado también mencionó que la Corte Constitucional debería de realizar un mejor análisis de las normas andinas para que ya no se perjudique al importador.

## Conclusiones

1. Los jueces nacionales deben de solicitar la consulta de interpretación prejudicial de manera obligatoria cuando el proceso sea de única o de última instancia, cuando no sea susceptible a recurso ulterior, y se deba de aplicar o exista una duda acerca de una norma andina.
2. Tal como se pudo evidenciar, se logró identificar las resoluciones, tratados, acuerdos, reglamentos, estatutos y decisiones del Tribunal Andino en donde se aborda el tema de cuando la interpretación prejudicial es obligatoria y necesaria, tales como: el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Decisión 500 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Decisión 571, Valor en Aduana de las Mercancías Importadas de la Comisión de la Comunidad Andina, Acuerdo 08/2017 del Reglamento que Regula Aspectos Vinculados con la Solicitud y Emisión de Interpretaciones Prejudiciales, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Acuerdo de Cartagena y el proceso No. 1-IP-87 en donde el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.
3. La Sentencia No. 148-18-SEP-CC de la Corte Constitucional se basa en el artículo 33 del Tratado de Creación y en el artículo 123 de la Decisión 500 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en donde establece que la consulta obligatoria es cuando el juez nacional que conozca de un proceso de única o de última instancia y que controvierta las normas del ordenamiento jurídico de la CAN, deberá de solicitar la interpretación al Tribunal Andino, causando la suspensión del procedimiento en cuestión, debido a que el juez doméstico deberá de esperar la interpretación del Tribunal para dictar sentencia.

Las decisiones de los procesos No. 09501-2017-00610 y 09501-2018-00227 de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, y el proceso No. 09501-2020-00230 del Tribunal Distrital se encuentran fundamentados en el precedente de la sentencia de la Corte Constitucional, en donde los dos primeros procesos declaran la nulidad a partir de la Audiencia Preliminar, y en el proceso No. 09501-

2020-00230, la administración Aduanera es quien solicita la interpretación del Tribunal Andino a causa de la Sentencia No. 148-18-SEP-CC.

Sin embargo, se observa que en la sentencia de la Corte y en las decisiones de los procesos anteriormente mencionados, nunca hacen referencia del artículo 34 Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina menciona que el Tribunal Andino se encarga de interpretar el contenido y el alcance de las normas andinas, por lo que no se encuentra dentro de sus competencias interpretar los hechos del caso y peor aún el derecho interno del país consultante.

4. Los jueces nacionales al solicitar la consulta de interpretación prejudicial al Tribunal Andino, no deben olvidar que en el Tratado de Creación, Estatutos, Decisiones y Reglamentos de la CAN, establecen que solamente cuando dentro del proceso de se esté aplicado o se controvierta las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina o cuando exista una duda u oscuridad en la norma, ya que, la interpretación prejudicial que realiza el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es un mecanismo que se utiliza para conocer y explicar el contenido, el alcance o el significado de una norma perteneciente al ordenamiento jurídico de la CAN para que haya una aplicación uniforme de las normas andinas en los países miembros.

A pesar de que la consulta sea obligatoria dentro del proceso, el juez nacional debe de percatarse de que el Tribunal Andino no haya realizado una interpretación de la norma objeto de duda en la controversia en el pasado. Por esta razón, si el juez doméstico no consulta la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, y suspende el proceso o declara la nulidad a partir de la Audiencia Preliminar, se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, y con ello, el principio de celeridad, ya que se está dilatando el proceso, cuando es obligación del juez tomar las medidas necesarias para resolver el conflicto legal de manera inmediata, mediante una sentencia debidamente motivada y fundamentada en derecho.

## Recomendaciones

Al conocer la situación jurídica actual, se expondrán las siguientes recomendaciones:

1. Los jueces nacionales que tengan conocimiento de un proceso de única o de última instancia que no sean susceptible a recurso interno, y que además, se empleen o controvierta normas del ordenamiento jurídico de la CAN tienen la obligación de solicitar una consulta de interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la CAN, pero antes de enviar la consulta, deben de realizar una búsqueda en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena para asegurarse de que la norma objeto de interpretación, ya no haya sido resuelta en el pasado por el Tribunal Andino.
2. Que los jueces domésticos identifiquen los tratados, reglamentos, acuerdos y estatutos que aborden el tema de interpretación prejudicial para un mejor análisis y comprensión de cuándo es necesario solicitar una consulta de interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la CAN.
3. Que la Corte Constitucional rectifique el análisis acerca del momento que es obligatorio realizar la solicitud de interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, efectuado en la Sentencia No. 148-18-SEP-CC, a través del denominado “*examen o control de méritos*”, el cual se menciona en la Sentencia No. 176-14-EP-19 de la Corte Constitucional, facultad que se fue conferida a la Corte, ejercida de oficio y que para el caso en mención procede cumpliendo con el criterio de inobservancia por parte del mencionado organismo, ya que como se mencionó en esta investigación, el Tribunal Andino se encarga de interpretar el contenido, el alcance y el significado de la normativa andina, más no de interpretar los hechos o el derecho interno del país consultante.
4. La cuarta y última recomendación del presente estudio, sería que la Corte Constitucional del Ecuador realice una consulta al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, para conocer en que momento es necesario realizar una consulta obligatoria de interpretación prejudicial, con la finalidad de que se evite más vulneraciones a los derechos de los importadores que se encuentren en procesos en donde intervengan las normas pertenecientes al ordenamiento jurídico de la CAN.

## Bibliografía

Acuerdo de Cartagena. (1969). Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena). Obtenido de Comunidad Andina: <https://www.comunidadandina.org/wp-content/uploads/2022/03/acuerdocartagena.pdf>

Algarín Ruiz, E. M. (2019). Aplicabilidad del Principio de Celeridad en el Procedimiento Civil Colombiano y la Pérdida Automática de la Competencia de los Jueces. Recuperado el 29 de septiembre de 2023, de Repositorio de la Universidad de la Costa: <https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/5350/Aplicabilidad%20del%20Principio%20de%20Celeridad%20en%20el%20Procedimiento%20Civil%20Colombiano%20y%20la%20P%C3%A9rdida%20Autom%C3%A1tica%20de%20la%20Competencia%20de%20los%20Jueces.pdf?sequence=1&>

Carrasco Durán, M. (23 de marzo de 2020). La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva. Revista de derecho político (107), 13-40. Obtenido de <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/95911/LA%20DEFINICI%C3%93N%20CONSTITUCIONAL%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20TUTELA%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. (29 de diciembre de 2010). Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Obtenido de Fiel Web: <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=61664&nid=5171#norma/5171>

Código Orgánico General de Procesos. (4 de mayo de 2023). Código Orgánico General de Procesos. Obtenido de FielWeb: <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=48328&nid=1077085#norma/1077085>

Comunidad Andina. (s.f.). Banco de Desarrollo de América Latina (CAF). Obtenido de Comunidad Andina: <https://www.comunidadandina.org/quienes-somos/secretaria-general-de-la-comunidad-andina/>

Comunidad Andina. (s.f.). Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales. Obtenido de Comunidad Andina: <https://www.comunidadandina.org/quienes-somos/secretaria-general-de-la-comunidad-andina/>

Comunidad Andina. (s.f.). Consejo Consultivo de Pueblos Indígenas Consejo Consultivo de Pueblos Indígenas. Obtenido de Comunidad Andina: <https://www.comunidadandina.org/quienes-somos/secretaria-general-de-la-comunidad-andina/>

Comunidad Andina. (s.f.). Consejo Consultivo Empresarial. Obtenido de Comunidad Andina: <https://www.comunidadandina.org/quienes-somos/secretaria-general-de-la-comunidad-andina/>

Comunidad Andina. (s.f.). Consejo Consultivo Laboral Andino. Obtenido de Comunidad Andina: <https://www.comunidadandina.org/quienes-somos/secretaria-general-de-la-comunidad-andina/>

Comunidad Andina. (s.f.). Convenio Sociolaboral Simón Rodríguez. Obtenido de Comunidad Andina: <https://www.comunidadandina.org/quienes-somos/secretaria-general-de-la-comunidad-andina/>

Comunidad Andina. (s.f.). Fondo Latinoamericano de Reservas. Obtenido de Comunidad Andina: <https://www.comunidadandina.org/quienes-somos/secretaria-general-de-la-comunidad-andina/>

Comunidad Andina. (s.f.). La Comunidad Andina (CAN). Obtenido de Comunidad Andina: <https://www.comunidadandina.org/quienes-somos/>

Comunidad Andina. (s.f.). Organismo Andino de Salud Organismo Andino de Salud Convenio Hipólito Unanue. Obtenido de Comunidad Andina: <https://www.comunidadandina.org/quienes-somos/secretaria-general-de-la-comunidad-andina/>

Comunidad Andina. (s.f.). Sistema Andino de Integración SAI. Obtenido de Comunidad Andina: <https://www.comunidadandina.org/quienes-somos/sistema-andino-de-integracion-sai/>

Comunidad Andina. (s.f.). Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Obtenido de Comunidad Andina: <https://www.comunidadandina.org/quienes-somos/sistema-andino-de-integracion-sai/>

Comunidad Andina. (s.f.). Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de Comunidad Andina: <https://www.comunidadandina.org/quienes-somos/secretaria-general-de-la-comunidad-andina/>

Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Recuperado el 8 de October de 2023, de Fielweb: <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=53487&nid=1#norma/1>

Corte Constitucional del Ecuador. (agosto de 2016). Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/33423.pdf>

De La Cruz Guerrero, L. A., & Rosales Nieto, D. E. (01 de diciembre de 2016). El control aduanero en el Ecuador, una visión al período 2013 - 2016. *Revista economía y negocios*, 7(5), 25-37. Obtenido de <https://docs.google.com/document/d/1xnqb2xxoBODyFGbK6TQgVxxyCZaqOvCvIjp8ZhYwDal/edit>

Díaz Restrepo, J. C. (2020). Reflexiones sobre los principios de celeridad, imparcialidad y eficiencia en el Código General del Proceso. *Jurídicas CUC*, 407-444.

Domínguez Sosa, M. B. (25 de enero de 2020). Análisis del control aduanero en exportaciones petroleras en la ciudad de Esmeraldas para el periodo 2015- 2018. Recuperado el 3 de October de 2023, de Repositorio Digital PUCESE: <https://repositorio.pucese.edu.ec/handle/123456789/2032>

García Brito, G. (19 de agosto de 2020). El rol del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en los 50 años de integración subregional. *Comentario Internacional* 20, 167-199. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8406/1/09-TC-Garcia.pdf>

Granados Pérez, S. P. (2017). La Acción de Interpretación Prejudicial en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y su Valor en Colombia. Obtenido de Repositorio de la Universidad La Gran Colombia: [https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4993/Acci%C3%B3n\\_prejudicial\\_Andina\\_Colombia.pdf?sequence=1](https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4993/Acci%C3%B3n_prejudicial_Andina_Colombia.pdf?sequence=1)

La Comisión de la Comunidad Andina. (12 de diciembre de 2003). Decisión 571: Valor en Aduana de las Mercancías Importadas. Obtenido de Comunidad Andina: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gace1023.pdf>

Meisel Lanner, R. (08 de junio de 2021). La importancia del sistema de gestión del riesgo aduanero. *Revista de Derecho* (53), 108-132. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n53/2145-9355-dere-53-108.pdf>

Mila Maldonado, F. L., Yáñez Yáñez, K. A., & Subía Cabrera, A. C. (17 de marzo de 2022). Tutela judicial efectiva y recuperación de activos: Medidas cautelares como mecanismos de aseguramiento. *Lex, Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, 5(15), 49-62. Obtenido de



[https://repositorio.cidecuador.org/bitstream/123456789/2302/1/Articulo\\_4\\_LEX\\_N15\\_V5.pdf](https://repositorio.cidecuador.org/bitstream/123456789/2302/1/Articulo_4_LEX_N15_V5.pdf)

Organización Mundial del Comercio. (1994). Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Recuperado el 6 de October de 2023, de World Trade Organization: [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/20-val.pdf](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/20-val.pdf)

Organización Mundial del Comercio. (s.f.). OMC | Valoración en aduana - Información técnica. Recuperado el 7 de October de 2023, de World Trade Organization: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/cusval\\_s/cusval\\_info\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/cusval_s/cusval_info_s.htm)

Peña Lian, M. C., & Pedraza Garcia, N. (21 de febrero de 2019). La falta de interpretación prejudicial del Tribunal de la Comunidad Andina como una causal autónoma en el arbitraje nacional. Obtenido de Repositorio Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/41771/Documento.pdf?sequence=1>

Resolución de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, No. 09501-2018-00227, 09501-2018-00227 (Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia 28 de enero de 2021).

Resolución Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, No. 09501-2018-00227, 09501-2018-00227 (Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincial del Guayas 22 de octubre de 2018).

Rosero Rivas, A. M. (julio de 2003). La seguridad jurídica en el Ecuador. Contribución de la Procuraduría General del Estado. Recuperado el 30 de Septiembre de 2023, de Biblioteca IAEN - Repositorio: <https://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/handle/24000/5232/IAEN-027-2003.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Secretaría General de la Comunidad Andina. (23 de mayo de 2014). Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas. Obtenido de Comunidad Andina: <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/RESO1684.pdf>

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 156-15-SEP-CC, 156-15-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 6 de mayo de 2015).

Sentencia de la Corte Constitucional No. 278-15-SEP-CC, 278-15-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 26 de agosto de 2015).

Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (28 de mayo de 1979). Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Obtenido de Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: [https://www.cancilleria.gov.co/international/regional/can#:~:text=La%20Comunidad%20Andina%20\(CAN\)%20es,la%20cooperaci%C3%B3n%20econ%C3%B3mica%20y%20social.](https://www.cancilleria.gov.co/international/regional/can#:~:text=La%20Comunidad%20Andina%20(CAN)%20es,la%20cooperaci%C3%B3n%20econ%C3%B3mica%20y%20social.)

Tremolada Álvarez, E. (2006). El Derecho andino: una sistematización jurídica para la supervivencia de la Comunidad Andina de Naciones. Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol(57), 35-75. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24668.pdf>

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (11 de octubre de 2023). Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Obtenido de Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: [https://www.tribunalandino.org.ec/decisiones/IP/GAOC\\_5337\\_Procesos\\_108-IP-2021.pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/decisiones/IP/GAOC_5337_Procesos_108-IP-2021.pdf)

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (22 de mayo de 2023). Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Obtenido de Tribunal de la Comunidad Andino: <https://www.tribunalandino.org.ec/decisiones/IP/Proceso%2003-IP-2022.pdf>

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (24 de November de 2017). Untitled. Recuperado el 11 de October de 2023, de Comunidad Andina: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/ACUERDO082017.pdf>

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (6 de agosto de 2006). Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Obtenido de Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: <https://www.tribunalandino.org.ec/sitetjca1/TEstatuto%20del%20Tribunal%20de%20Justicia%20de%20la%20Comunidad%20Andina.pdf>

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (s.f.). Preguntas y Respuestas – Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Recuperado el 10 de October de 2023, de Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: [https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/preguntas\\_respuestas/](https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/preguntas_respuestas/)

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (s.f.). Proceso N° 1-IP-87 Interpretación prejudicial de los artículos 58, 62 y 64 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de. Obtenido de Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: <https://www.tribunalandino.org.ec/ips/Pr01ip87.pdf>

## Anexo

**Abg. José Alberto Garcés Solá**

- 1. ¿Usted cree que una mala interpretación de los tratados internacionales por parte de los jueces nacionales afecta el derecho de las partes procesales en el momento de adquirir justicia?**

La finalidad de efectuar un tratado internacional es para celebrar un acuerdo escrito entre Estados para desarrollar una cooperación pacífica entre naciones, por ende, la pésima interpretación o mal análisis de las cláusulas contractuales implica una demora o una carga procesal que conlleva a perjuicio del ser humano.

- 2. A su criterio, ¿Cuál es el objeto de solicitar una consulta de interpretación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina?**

El objeto para solicitar una consulta de interpretación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina busca determinar o definir los parámetros establecidos dentro de sus normativas para absolver cualquier duda o consulta, en el que se busca de manera clara y específica que los estados miembros tengan pleno conocimiento de su aplicación.

- 3. En el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina determina que cuando no cabe recurso ulterior en un proceso es obligatorio solicitar una consulta de interpretación prejudicial, sin embargo, en el artículo 34 ibidem determina que el Tribunal interpreta el contenido y el alcance de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, más no puede interpretar el derecho interno ni los hechos del caso. Por lo mencionado anteriormente, ¿Cree que el juez nacional siempre debe de solicitar la interpretación al Tribunal Andino en todos los procesos que no sean susceptibles a recurso interno?**

Hay que tener en claro que, el juez en caso de tener que efectuar un análisis a la normativa internacional y al no tener clara alguna disposición, deberá efectuar una interpretación prejudicial, ahora bien, si hay que efectuar un análisis a los actos administrativos emitidos por las instituciones públicas del país, no debería efectuarse una interpretación prejudicial puesto que es la

actuación administrativa que se entra a analizar, por lo que, debe ser el estado quien dentro de sus competencias territoriales tiene la capacidad y la facultad de efectuarlo. Por lo tanto, en este escenario, el juez nacional no debería solicitar una interpretación al Tribunal Andino.

- 4. En el momento en el que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia observa que no se ha solicitado una consulta de interpretación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina declara la nulidad de lo actuado, disponiendo que se remita el proceso al Tribunal Distrital de origen, que se realice el sorteo y se continúe conociendo del proceso desde el momento en el que se produjo la nulidad, es decir, en la audiencia preliminar. ¿Cree que se estaría vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y el principio a la celeridad en el momento en el que la Sala dicta esa resolución?**

Sí, puesto que, por una errónea interpretación efectuada por la Corte Constitucional, los jueces de Tribunal Contencioso Tributario, se encuentran obligados para remitir al Tribunal Andino una interpretación en materia de control aduanero en normas de valoración y en caso de no efectuarse acarrea la nulidad del proceso.

Es claro una vulneración grave al principio de celeridad, territorialidad, competencia de actuaciones administrativas.

- 5. Después de conocer lo que establece los artículos 33 y 34 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, es importante mencionar que en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena señala que el juez nacional que conozca de un proceso en donde cumpla con lo requisitos para realizar una consulta de interpretación obligatoria al Tribunal Andino, pero que si la duda que mantienen de una norma del ordenamiento jurídico de la CAN ya ha sido resuelta en el pasado, el juez nacional no está obligado a realizar la consulta. ¿Usted considera que el juez nacional puede analizar y resolver la impugnación del control sobre los métodos de valoración, sin la necesidad de elevar a consulta de interpretación a tribunal andino? Justifique.**

Considero que sí, puesto que nuestros jueces tienen la capacidad y el conocimiento de efectuarlo, el pensar lo contrario implica que nuestro sistema

de justicia no tiene los sistemas necesarios ni el conocimiento práctico para realizar y efectuar los procedimientos correspondientes.

Independiente a ello, las interpretaciones judiciales en materia de controles aduaneros en métodos de valoración, el Tribunal Andino no determina en ningún caso si la actuación administrativa estuvo bien realizada, simplemente repite lo que establece su propio reglamento.

Por ende, la Corte Constitucional debería efectuar un mejor análisis para que se deje los lineamientos claros y no perjudicar a los importadores.

**Abg. Francisco Xavier León Sánchez**

**1. ¿Usted cree que una mala interpretación de los tratados internacionales por parte de los jueces nacionales afecta el derecho de las partes procesales en el momento de adquirir justicia?**

Sí, una mala interpretación de los tratados internacionales por parte de los jueces nacionales puede afectar negativamente el derecho de las partes procesales al buscar justicia. Puede generar decisiones incorrectas o inconsistentes, creando conflictos y perjudicando la integridad del proceso judicial. La interpretación adecuada de los tratados internacionales es crucial para garantizar una aplicación coherente y justa del derecho en situaciones de inadmisibilidad de recurso ulterior, especialmente en el contexto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

**2. A su criterio, ¿Cuál es el objeto de solicitar una consulta de interpretación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina?**

La solicitud de consulta de interpretación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina busca obtener aclaraciones sobre la interpretación y aplicación de normas comunitarias. Esto ayuda a garantizar una aplicación uniforme y coherente del derecho dentro de la comunidad, brindando orientación a los jueces nacionales y contribuyendo a la seguridad jurídica en la región.

**3. En el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina determina que cuando no cabe recurso ulterior en un proceso es obligatorio solicitar una consulta de interpretación prejudicial, sin embargo, en el artículo 34 ibidem determina que el Tribunal interpreta el contenido y el alcance de las normas del**

**ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, más no puede interpretar el derecho interno ni los hechos del caso. Por lo mencionado anteriormente, ¿Cree que el juez nacional siempre debe de solicitar la interpretación al Tribunal Andino en todos los procesos que no sean susceptibles a recurso interno?**

No necesariamente. Aunque el artículo 33 establece la obligatoriedad de solicitar una consulta de interpretación prejudicial en casos sin recurso ulterior, el artículo 34 limita la competencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina a la interpretación del ordenamiento jurídico comunitario. Si el caso involucra cuestiones exclusivamente de derecho interno o hechos del caso, no sería apropiado solicitar dicha interpretación. El juez nacional debe evaluar la relevancia de la cuestión para determinar si la consulta al Tribunal Andino es pertinente en cada situación específica.

- 4. En el momento en el que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia observa que no se ha solicitado una consulta de interpretación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina declara la nulidad de lo actuado, disponiendo que se remita el proceso al Tribunal Distrital de origen, que se realice el sorteo y se continúe conociendo del proceso desde el momento en el que se produjo la nulidad, es decir, en la audiencia preliminar. ¿Cree que se estaría vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y el principio a la celeridad en el momento en el que la Sala dicta esa resolución?**

La determinación de la nulidad y la remisión del proceso al Tribunal Distrital de origen para continuar desde la audiencia preliminar puede plantear preocupaciones en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el principio de celeridad. Esta situación podría afectar el acceso oportuno a la justicia y la estabilidad del proceso. Es esencial analizar detalladamente la legislación y los fundamentos jurídicos para evaluar si la medida adoptada cumple con los principios fundamentales del sistema judicial y si existen alternativas que equilibren la necesidad de cumplir con los procedimientos establecidos y garantizar la justicia expedita.

- 5. Después de conocer lo que establece los artículos 33 y 34 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, es importante**

**mencionar que en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena señala que el juez nacional que conozca de un proceso en donde cumpla con lo requisitos para realizar una consulta de interpretación obligatoria al Tribunal Andino, pero que si la duda que mantienen de una norma del ordenamiento jurídico de la CAN ya ha sido resuelta en el pasado, el juez nacional no está obligado a realizar la consulta. ¿Usted considera que el juez nacional puede analizar y resolver la impugnación del control sobre los métodos de valoración, sin la necesidad de elevar a consulta de interpretación a tribunal andino? Justifique.**

Sí, el juez nacional podría analizar y resolver la impugnación del control sobre los métodos de valoración sin elevar a consulta de interpretación al Tribunal Andino si la duda ya ha sido resuelta en el pasado. La disposición en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena permite al juez nacional abstenerse de la consulta cuando la interpretación buscada ya ha sido clarificada anteriormente por el Tribunal Andino. Esto respalda la eficiencia del proceso judicial al evitar consultas innecesarias y facilita la aplicación coherente del derecho comunitario, respetando al mismo tiempo la jurisprudencia previa del Tribunal.

**Abg. Billy Joe Basurto González**

- 1. ¿Usted cree que una mala interpretación de los tratados internacionales por parte de los jueces nacionales afecta el derecho de las partes procesales en el momento de adquirir justicia?**

Sí

- 2. A su criterio, ¿Cuál es el objeto de solicitar una consulta de interpretación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina?**

Únicamente cuando exista obscuridad en las normas de la comunidad andina si ya existe pronunciamiento al respecto sobre lo que se pretende consultar no hay necesidad de acudir a dicho órgano.

- 3. En el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina determina que cuando no cabe recurso ulterior en un proceso es obligatorio solicitar una consulta de interpretación prejudicial, sin embargo, en el artículo 34 ibidem determina que el Tribunal interpreta el contenido y el alcance de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, más no puede interpretar**



**el derecho interno ni los hechos del caso. Por lo mencionado anteriormente, ¿Cree que el juez nacional siempre debe de solicitar la interpretación al Tribunal Andino en todos los procesos que no sean susceptibles a recurso interno?**

No, no hay necesidad.

- 4. En el momento en el que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia observa que no se ha solicitado una consulta de interpretación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina declara la nulidad de lo actuado, disponiendo que se remita el proceso al Tribunal Distrital de origen, que se realice el sorteo y se continúe conociendo del proceso desde el momento en el que se produjo la nulidad, es decir, en la audiencia preliminar. ¿Cree que se estaría vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y el principio a la celeridad en el momento en el que la Sala dicta esa resolución?**

Claro que sí además que viola y no otorga sentido al principio de especialidad de los jueces.

- 5. Después de conocer lo que establece los artículos 33 y 34 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, es importante mencionar que en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena señala que el juez nacional que conozca de un proceso en donde cumpla con lo requisitos para realizar una consulta de interpretación obligatoria al Tribunal Andino, pero que si la duda que mantienen de una norma del ordenamiento jurídico de la CAN ya ha sido resuelta en el pasado, el juez nacional no está obligado a realizar la consulta. ¿Usted considera que el juez nacional puede analizar y resolver la impugnación del control sobre los métodos de valoración, sin la necesidad de elevar a consulta de interpretación a tribunal andino? Justifique.**

Así es ya que en este tipo de procesos las partes tiene derecho a acudir con sus peritos aduaneros, además que el COGEP garantiza y contempla el carro de peritos para llegar una conclusión sin necesidad de acudir al Tribunal de la CAN.

**Abg. Montero Bravo Zully Coralia**

**1. ¿Usted cree que una mala interpretación de los tratados internacionales por parte de los jueces nacionales afecta el derecho de las partes procesales en el momento de adquirir justicia?**

Considero que una mala interpretación de los tratados internacionales por parte de los jueces nacionales puede tener consecuencias negativas para el derecho de las partes procesales y para la administración de justicia en general. La correcta interpretación y aplicación de los tratados internacionales son fundamentales para garantizar el respeto de los derechos y obligaciones establecidos en esos acuerdos.

**2. A su criterio, ¿Cuál es el objeto de solicitar una consulta de interpretación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina?**

El objeto es principal obtener claridad y orientación sobre la interpretación y aplicación de las normas del Acuerdo de Cartagena y otros instrumentos legales de la Comunidad Andina, por medio de la solicitud de una consulta de interpretación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA)

Es importante destacar que el Acuerdo de Cartagena es el tratado que establece la Comunidad Andina de Naciones (CAN), una organización de integración regional conformada por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. El TJCA es el órgano judicial encargado de velar por la interpretación y aplicación uniforme de las normas de la Comunidad Andina.

**3. En el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina determina que cuando no cabe recurso ulterior en un proceso es obligatorio solicitar una consulta de interpretación prejudicial, sin embargo, en el artículo 34 ibidem determina que el Tribunal interpreta el contenido y el alcance de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, más no puede interpretar el derecho interno ni los hechos del caso. Por lo mencionado anteriormente, ¿Cree que el juez nacional siempre debe de solicitar la interpretación al Tribunal Andino en todos los procesos que no sean susceptibles a recurso interno?**

La relación entre el artículo 33 y el artículo 34 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina establece un equilibrio entre la obligación de solicitar una consulta de interpretación prejudicial en casos sin

recurso ulterior y las limitaciones de competencia del Tribunal Andino. Aunque el artículo 33 establece la obligación de solicitar la consulta de interpretación, el artículo 34 especifica las limitaciones de esa interpretación.

Según el artículo 33, cuando no cabe recurso ulterior en un proceso, se debe solicitar una consulta de interpretación prejudicial al Tribunal Andino. Sin embargo, el artículo 34 establece que el Tribunal interpreta el contenido y el alcance de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, pero no puede interpretar el derecho interno ni los hechos del caso.

En función de estos elementos, se entiende que la obligación de solicitar la consulta de interpretación prejudicial se refiere específicamente a cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas de la Comunidad Andina. El Tribunal Andino no tiene la facultad de interpretar el derecho interno de los Estados miembros ni los hechos específicos de un caso.

Por lo tanto, un juez nacional ecuatoriano debería solicitar la consulta al Tribunal Andino en procesos que no sean susceptibles de recurso interno cuando la cuestión en disputa esté relacionada con la interpretación y aplicación de normas de la Comunidad Andina. Sin embargo, si la controversia se refiere a cuestiones exclusivamente de derecho interno o a hechos específicos del caso, la consulta prejudicial al Tribunal Andino no sería apropiada, ya que el Tribunal no tiene competencia sobre esos aspectos. En esos casos, el juez nacional podría buscar otros mecanismos de resolución de controversias dentro del sistema legal nacional.

- 4. En el momento en el que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia observa que no se ha solicitado una consulta de interpretación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina declara la nulidad de lo actuado, disponiendo que se remita el proceso al Tribunal Distrital de origen, que se realice el sorteo y se continúe conociendo del proceso desde el momento en el que se produjo la nulidad, es decir, en la audiencia preliminar. ¿Cree que se estaría vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y el principio a la celeridad en el momento en el que la Sala dicta esa resolución?**

La cuestión que planteas implica considerar la posible vulneración de derechos fundamentales como el derecho a la tutela judicial efectiva, la

seguridad jurídica y el principio de celeridad en el contexto de la resolución de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

**Derecho a la Tutela Judicial Efectiva:** La tutela judicial efectiva es un principio fundamental que garantiza a las personas el acceso a la justicia y la posibilidad de obtener una resolución judicial adecuada. La nulidad de lo actuado y la remisión del proceso al Tribunal Distrital de origen no necesariamente vulneran este derecho si se ofrece la oportunidad de subsanar la omisión de la consulta de interpretación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

**Seguridad Jurídica:** La seguridad jurídica implica la certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho. La declaración de nulidad seguida de la remisión del proceso al Tribunal Distrital puede ser percibida como una medida que busca corregir irregularidades y garantizar que el proceso se ajuste a las normas y procedimientos establecidos, contribuyendo, en última instancia, a la seguridad jurídica.

**Principio de Celeridad:** El principio de celeridad busca que los procesos judiciales se resuelvan de manera oportuna. En este caso, la nulidad y la remisión del proceso podrían ralentizar el procedimiento, pero si esta medida es necesaria para corregir un defecto procesal importante, podría considerarse justificada para asegurar la legalidad y la correcta aplicación de las normas de la Comunidad Andina.

En última instancia, la evaluación de si se vulneran estos derechos dependerá de la proporcionalidad de la medida adoptada. Si la nulidad y la remisión del proceso son proporcionadas y se brinda la oportunidad de subsanar la omisión, es posible que la resolución sea compatible con los principios fundamentales del sistema judicial. Sin embargo, si la medida es excesiva y no se consideran adecuadamente los derechos de las partes, podría generarse una vulneración de los principios mencionados. La jurisprudencia y normativa específica del sistema judicial ecuatoriano también pueden proporcionar orientación en este sentido.

- 5. Después de conocer lo que establece los artículos 33 y 34 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, es importante mencionar que en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena señala que**

**el juez nacional que conozca de un proceso en donde cumpla con lo requisitos para realizar una consulta de interpretación obligatoria al Tribunal Andino, pero que si la duda que mantienen de una norma del ordenamiento jurídico de la CAN ya ha sido resuelta en el pasado, el juez nacional no está obligado a realizar la consulta. ¿Usted considera que el juez nacional puede analizar y resolver la impugnación del control sobre los métodos de valoración, sin la necesidad de elevar a consulta de interpretación a tribunal andino? Justifique.**

La normativa específica y la interpretación de los tratados pueden variar, pero basándonos en la información proporcionada, parece que el Acuerdo de Cartagena establece una excepción a la obligación de realizar una consulta de interpretación al Tribunal Andino en casos donde la duda sobre una norma ya ha sido resuelta en el pasado.

Si la norma legal o la situación específica que genera la duda del juez nacional ya ha sido objeto de una interpretación previa y resuelta por el Tribunal Andino, y dicha interpretación es clara y aplicable al caso en cuestión, el juez nacional podría no estar obligado a realizar una nueva consulta. En este contexto, el juez podría analizar y resolver la impugnación del control sobre los métodos de valoración sin elevar la consulta al Tribunal Andino.

Esta excepción tiene sentido porque, en teoría, la interpretación ya proporcionada por el Tribunal Andino en un caso previo debería ofrecer orientación suficiente para resolver cuestiones similares en el futuro. Esto contribuiría a la eficiencia del sistema y evitaría consultas repetitivas sobre cuestiones que ya han sido abordadas y resueltas de manera clara por el Tribunal.

Es importante que el juez nacional ejerza su discrecionalidad de manera responsable y considere cuidadosamente si la situación actual es realmente equivalente a la situación previamente resuelta por el Tribunal Andino. Si existen diferencias significativas que podrían afectar la aplicación de la interpretación pasada, podría ser prudente elevar la consulta para obtener claridad y evitar posibles interpretaciones erróneas.

En resumen, la excepción mencionada sugiere que el juez nacional podría tener la facultad de analizar y resolver la impugnación del control sobre los métodos de valoración sin la necesidad de elevar una consulta de

interpretación al Tribunal Andino, siempre y cuando la cuestión ya haya sido clara y previamente resuelta por el Tribunal.